



Ayuntamiento de
ALGETE

Año 2019

ORDENANZAS FISCALES

Impuestos, contribuciones especiales y
Tasas

Í N D I C E

1.a) ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS DE DERECHO PÚBLICO (Pág. 5).

1.b) CLASIFICACIÓN DE CALLES: Categoría General e I.A.E. (Pág. 60).

2. CONTRIBUCIONES ESPECIALES (Pág. 68)

3. IMPUESTOS

1. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles **(Pág. 75).**
2. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica **(Pág. 93).**
3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre actividades económicas **(Pág. 100).**
4. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana **(Pág. 110)**
5. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras **(Pág. 124).**
6. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios **(Pág. 136).**

4. a) TASAS. Por utilización privativa del dominio público local.

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre extracción y reposición de saca de arenas, gravas y otros materiales de construcción en terrenos públicos **(Pág. 139).**
2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con contenedores, mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas **(Pág. 142).**
3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros **(Pág. 146).**
4. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa **(Pág. 153).**
5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública **(Pág. 156).**

6. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación en la vía pública por cabinas fotográficas, máquinas fotocopiadoras, cajeros automáticos, consolas informativas y similares en la vía pública **(Pág. 159)**.
7. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico **(Pág. 162)**.
8. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de aulas, locales y salones municipales **(Pág. 169)**.
9. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de espacios publicitarios en las instalaciones deportivas municipales. **(Pág. 172)**.
10. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con centros de transformación y similares. **(Pág. 176)**.

4. b) TASAS. Por prestación de servicios públicos.

1. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la administración o las autoridades municipales **(Pág. 179)**.
2. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por obtención de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos **(Pág. 183)**.
3. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler **(Pág. 186)**.
4. Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas **(Pág. 189)**.
5. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de inicio de actividad y apertura de establecimientos **(Pág. 201)**.
6. Ordenanza fiscal reguladora del servicio de cementerio municipal **(Pág. 210)**.
7. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua potable **(Pág. 214)**.
8. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua proveniente de pozos **(Pág. 217)**.
9. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de vehículos de la vía pública **(Pág. 221)**.



10. Ordenanza reguladora de las tasas por prestación del servicio de aparcamiento publico de vehículos pesados en el término municipal de Algete **(Pág. 224)**.
11. Ordenanza reguladora de la tasa sobre el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de permanencia limitada.**(Pág. 227)**
12. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios Sanitarios **(Pág. 231)**.
13. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en materia de urbanismo, medio ambiente, industria e infraestructuras. **(Pág. 234)**.
14. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Algete. **(Pág. 240)**.
15. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos. **(Pág. 243)**.



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004 20/10/2011 20/09/2012 20/12/2013 29/10/2014
29/10/2015

PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004 21/12/2001 03/12/2012 31/12/2013 27/12/2014
29/12/2015

TITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- *Carácter de la Ordenanza*

La presente Ordenanza, dictada al amparo del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, contiene las normas generales de Gestión, Recaudación e Inspección referentes a todos los tributos que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*

Esta Ordenanza se aplicará en todo el Término Municipal de Algete desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3.- *Interpretación*

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude a la Ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se gravan hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzca un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración Municipal la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

5.- Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.



CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.- *El Hecho imponible*

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.- Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.- *El sujeto pasivo*

1.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Artículo 6.- *Condición de sujetos pasivos*

1.- Tendrán la condición de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que quedan solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.



3.- La disposición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, a no ser que la Ordenanza de cada tributo proveyera otra cosa, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

Artículo 7.- Obligaciones del sujeto pasivo

El sujeto pasivo esta obligado a:

- a) Pagar la Deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el N.I.F. o C.I.F., acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.
- f) Se adjuntará copia del alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles debidamente presentado ante el órgano competente, junto a la solicitud de licencia de primera ocupación.
- g) Adjuntará copia del modelo de cambio de titularidad en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que facilitará la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, junto a la declaración del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y asimismo junto a las solicitudes de licencia para segregación o agrupación de terrenos, y de parcelaciones y reparcelaciones.
- h) Junto a la solicitud de licencia de apertura de actividades profesionales, artísticas, comerciales o industriales se acompañará declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

CAPITULO IV. RESPONSABLES DE LOS TRIBUTOS

Artículo 8.- Responsabilidad tributaria

1.- Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo normas en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.



Artículo 9º.- Responsables solidarios.-

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

A) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

B) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

C) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Artículo 10.- Alcance de la responsabilidad solidaria

1.- La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza Fiscal correspondiente, será efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él, con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a estos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2.- Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, el requerimiento para que efectúen el pago.

3.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- d) El recargo de apremio.
- e) Sanciones

4.- En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será, a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.



Artículo 11º.- Responsables subsidiarios.-

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptarán acuerdos que hicieren posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación, reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

Artículo 12.- Alcance de la responsabilidad subsidiaria

1.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.



3.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5.- Dicho acto en que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6.- Si son varios los responsables subsidiarios, y si éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO V. EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 13.- *El Domicilio fiscal*

El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, en su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este Término Municipal, cuando la residencia habitual esté fuera del Término Municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del Término Municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este Término Municipal, y en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14.- *Cambio del domicilio fiscal*

1.- La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el



domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción leve.

3.- A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado a efectos fiscales.

CAPITULO VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 15.- *La base imponible*

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva singular, o indirecta.

Artículo 16.- *Estimación directa*

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Artículo 17.- *Estimación indirecta*

Cuando la falta de presentación de declaraciones por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendida las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.



Artículo 18.- Régimen de estimación indirecta

1.- En Régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2.- Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento según su naturaleza y clase.

3.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los Tributos, el Órgano Gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los Artículos 102 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del Régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4.- En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Artículo 19.- La base liquidable

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 20.- Regla general para las exenciones y bonificaciones

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley.

A este respecto se establecen como bonificaciones generales aplicables a todos



los tributos municipales de vencimiento periódico y notificación colectiva, las siguientes:

- a) Bonificación del 3% de la cuota resultante a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico. Para hacer efectiva dicha bonificación la solicitud de domiciliación deberá presentarse en el Ayuntamiento en el plazo que se establezca con la aprobación del correspondiente calendario fiscal.
- b) Bonificación del 2 % de la deuda tributaria global a favor de los sujetos pasivos que, anticipen el pago del importe total de dicha deuda que se establecerá con motivo de la aprobación del correspondiente calendario fiscal. Se entenderá por deuda tributaria global el sumatorio de las siguientes obligaciones tributarias anuales del contribuyente: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las anteriores bonificaciones, pueden resultar acumulativas y no resultarán aplicables, a los sujetos pasivos que a fecha de la solicitud, tengan pendientes deudas de cualquier tipo con el Ayuntamiento.

Las empresas que en el desarrollo de su actividad discriminen a las mujeres laboral o salarialmente, perderán los beneficios fiscales de todo orden establecidos en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 21.- Solicitud de exenciones o bonificaciones

1.- Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 22.- Competencia para las concesiones de exenciones

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por (el Pleno municipal o) Junta de Gobierno Local (según proceda), una vez comprobadas las



circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPITULO VIII. DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 23.- *La deuda tributaria*

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por sujeto pasivo a la Administración Municipal, y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento
- e) El recargo del periodo ejecutivo.

2.- Los porcentajes de los diferentes recargos legales e intereses de demora serán:

- a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.
- b) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento.
- c) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento.
- d) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento.

3.- Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este Artículo, exceptuando los conceptos definidos en los apartados c), d) y e) del mismo.

4.- No se exigirá el interés de demora en los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento de pago en los casos establecidos como bonificaciones del artículo 20 de la presente Ordenanza.

Artículo 24.- *Tipo de gravamen y Cuota tributaria*

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen, aplicado sobre la base liquidable, que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza Fiscal.
- b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas.
- c) Por la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 25.- *Índices fiscales y categorías de calles*

1.- Las cantidades fijadas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, salvo que expresamente



la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en los mencionados índices, será clasificado como de última categoría, hasta que por la autoridad competente se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir de 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Artículo 26.- Extinción de la deuda tributaria

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 27.- La prescripción

Prescribirán a los 4 años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 28.- Plazos de la prescripción

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario, en vía voluntaria.

En el caso d), desde el día que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 29.- Interrupción de la prescripción

1.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b), y c) del Artículo



27 se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del Artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración que reconozca su existencia.

Artículo 30.- *Aplicación de oficio de la prescripción*

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que invoque excepciones el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

Artículo 31.- *Extensión de los efectos de la prescripción*

1.- La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpida para todos los responsables.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 32.- *Otras formas de extinción de la deuda*

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

- a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario el pago.
- b) Acompañar justificante de los créditos compensables.
- c) Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.



2.- La compensación de la deuda tributaria podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluye de la compensación:

- a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.
- b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención
- c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 33.- *Compensación de las deudas tributarias*

1.- Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentran en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Artículo 34.- *Condonación de las deudas tributarias*

1.- Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Artículo 35.- *Insolvencia del deudor*

1.- Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidos en la cuantía procedente, en tanto se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Artículo 36.- *Prelación de créditos tributarios*

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean



del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 37.- *Preferencia en el cobro de tributos*

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hallan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro, cuando se inicie el procedimiento de recaudación en el período voluntario de los débitos correspondientes al ejercicio económico en que se haya inscrito en el Registro el derecho, o efectuada la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.

Artículo 38.- *Responsables por adquisición de explotaciones o actividades económicas*

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.



CAPITULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 39. Infracciones tributarias

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT 58/2003 u otra ley.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

3. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurren los supuestos regulados en el artículo 179.2 de la LGT 58/2003

Artículo 40. Calificación, graduación y cuantía de las sanciones

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la LGT 58/2003. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave, y en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción en que cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la LGT.

1. A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

Asimismo se considerará la utilización de medios fraudulentos y el incumplimiento sustancial de la obligación de facturación para la calificación de las infracciones conforme a lo dispuesto en la LGT 58/2003.

2. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias que podrán consistir en multa fija o proporcional y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio a las pecuniarias. Estas últimas podrán consistir en la pérdidas de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter



rogado; en la prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción y en la suspensión de ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público en su caso, tal y como dispone el artículo 186 de la LGT.

3. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida dicha circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en los artículos 191,192 y 193 de la LGT. La sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:
 - En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
 - En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
 - En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública, el cual se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. La sanción mínima se incrementará en los siguientes puntos porcentuales:
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 e inferior o igual al 25%: 10 puntos
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 e inferior o igual al 50%: 15 puntos
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 e inferior o igual al 75%: 20 puntos
 - Cuando el perjuicio económico sea superior al 75% : 25 puntos

- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Circunstancia que se apreciará cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20% del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo y obligación tributaria y periodo objeto de la comprobación e investigación, o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

- d) Acuerdo o conformidad del interesado. La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultado no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurren estas circunstancias, la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas en los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirán:
- En un 50% en los supuestos de Actas con Acuerdo.
 - En un 30% en los supuestos de Actas de Conformidad.

El importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) En el supuesto de actas con acuerdo, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución al depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
 - 2) 2. En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.
- e) Excepto en los supuestos de Actas con Acuerdo el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30% a que se refiere el punto d) anterior, se reducirá en un 25% cuando:
- Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario de ingreso, o en el plazo ó plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, según solicitud efectuada en período voluntario de pago.
 - No se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción. Se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, el importe de la reducción del 25% cuando se interponga recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.
- f) Cuando según lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto



recurso o reclamación contra la sanción reducida, en cuyo caso, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso ser el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 41. Infracción Leve.

Constituye INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE las conductas especificadas en la normativa tributaria como tales y entre ellas las siguientes:

1. Conforme a los artículos 191, 192 y 193 de la LGT, cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 € ó, siendo superior no exista ocultación:

- a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100%.

2. Conforme al artículo 198 de la LGT, por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no pueda producir perjuicio económico.

La sanción por esta infracción consistirá en multa fija de 200€.

- a) Si se trata de declaraciones censales o de designación de representantes previsto por norma, la sanción consistirá en multa fija de 400€.
- b) Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa fija de 20€ por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300€ y un máximo de 20.000€.

No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

Si se hubieran realizado requerimientos, las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Inspección, prevista en el artículo 203 de la LGT.

- c) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal ó el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La sanción consistirá en multa fija de 100€.

3. Conforme al artículo 202.1 de la LGT, el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria. La sanción consistirá en multa fija de 150 €.

Artículo 42. Infracción Grave.

Constituyen INFRACCIONES TRIBUTARIAS GRAVES las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, las siguientes:

1. Conforme a los artículos 191, 192 y 193 de la LGT, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000€ y se aprecie la existencia de ocultación, o cualesquiera que sea la cuantía de la base y se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, ó cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10% e inferior o igual al 50% de la base de la sanción:

- a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
- c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción a imponer consistirá en multa porcentual del 50% de la base de la sanción; siéndole de aplicación los criterios de graduación previstos en el artículo 187.1 y artículo 40.3 de la presente ordenanza.

2. Conforme al artículo 194 de la LGT:

- a) Por solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido. La sanción consistirá en una multa del 15% sobre la base.
- b) Por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que no proceda imponer sanción conforme a las conductas especificadas en el apartado a) de este artículo y 191, 192 y 193 de la LGT: La sanción consistirá en una multa fija de 300€.

3. Conforme al artículo 199 de la LGT, por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

- a) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa fija de 150€.
- b) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en una multa fija de 250€.
- c) Si son requerimientos individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso, una multa fija de 250€
- d) Si son requerimientos individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones o no declaradas ó incorrectas con un mínimo de 500€.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos puntos se incrementará en un 100% en el caso de que concurra comisión repetida de infracciones tributarias.



4. Conforme al artículo 203 de la LGT. Cuando concorra resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Apreciando dichas circunstancias cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

- a) Entre otras, constituyen obstrucción, resistencia o negativas las conductas que se describen:
- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
 - El incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones.
 - Del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con los artículos 93 y 94 de la LGT.

Cuando no se comparezca, no se facilite las actuaciones administrativas o no se proporcione la información exigida en el plazo concedido conforme a las conductas anteriormente descritas, la sanción a imponer consistirá en las siguientes multas:

- En el primer requerimiento: 300€
- En el segundo requerimiento: 1.500 €
- En el tercer requerimiento: Hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción con un mínimo de 10.000 € y un máximo de 400.000 €

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000€ y un máximo de 600.000 €.

Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75% del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5; 1; 1,5 y 2% del importe de la cifra de negocios respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.



Cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, tal sanción será de 6.000 €.

- b) Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración Tributaria consista en:
 - Desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado anterior, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:
 - En el primer requerimiento: Multa de 150€
 - En el segundo requerimiento: Multa de 300€
 - En el tercer requerimiento: Multa de 600€
 - Quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la LGT, la sanción consistirá en multa del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año al anterior a aquel en que se produjo la infracción con un mínimo de 3.000€.
 - La incomparecencia salvo causa justificada en el lugar y tiempo que se hubiera señalado, la sanción será de 150€.
 - Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias, la sanción será de 150€.
 - Las coacciones a los funcionarios de la Administración Tributaria, la sanción será de 150€.

Artículo 43. Infracción Muy Grave.

Constituyen INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUY GRAVES las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, cuando la utilización de medios fraudulentos o cuando se dejen de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan más del 50% del importe de la base de la sanción:

1. Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

2. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.



3. Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

- Estas infracciones se sancionarán con una multa pecuniaria proporcional del 100 al 150%, siéndoles de aplicación los criterios de graduación previstos en el artículo 187 a) y b) de la LGT y 40.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 44. Suspensión de la ejecución de las sanciones.

La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y reforma del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 45. Extinción y condonación de la responsabilidad de las infracciones y sanciones.

La responsabilidad sobre las infracciones se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para su imposición.

La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá:

- Por cualquier acción de la Administración Tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.
- Por las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión de tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal de obligado en el curso de dichos procedimientos.



Artículo 46. Procedimiento sancionador.

1. Órgano competente. La imposición de sanciones tributarias se realizará por la Alcaldía Presidencia.
2. Como regla general, la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento separado del de aplicación de los tributos.

En los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de las actas con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con su normativa reguladora. A estos efectos, el interesado podrá renunciar mediante manifestación expresa y por escrito, a la tramitación separada del procedimiento sancionador en los siguientes plazos:

- En los procedimientos de aplicación de los tributos en general, en los dos primeros meses desde el inicio de dicho procedimiento. Si antes de este plazo se realizara propuesta de resolución o cuando el procedimiento fuera iniciado directamente con este trámite, el plazo para ejercer el derecho de renuncia antedicho será el correspondiente al de alegaciones posterior a dicha propuesta.
 - En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador, durante los seis primeros meses desde el inicio del procedimiento y en todo caso y dentro de este plazo, hasta la fecha de finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.
3. Tramitación separada del procedimiento sancionador:
 - a) El procedimiento sancionador se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, esto es la Alcaldía Presidencia.
En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, será competente para acordar dicha iniciación el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, o cualquier otro designado por el Alcalde Presidente. A estos efectos, y en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o antes de la finalización del previsto para indicar el correspondiente procedimiento sancionador, el Alcalde Presidente concederá autorización expresa.
El plazo para iniciar el expediente sancionador como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección alcanzará hasta los tres meses siguientes desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada

la correspondiente liquidación o resolución, sin que pueda iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cumplido este plazo.

- b) En la instrucción del procedimiento sancionador se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones tributarias uniendo pruebas, declaraciones e informes necesarios para la resolución.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos, justificantes y pruebas estimen convenientes, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

Con ocasión del trámite de alegaciones y en los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al efecto. Si manifiesta disconformidad se dictará resolución motivada. Si presta conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el plazo de un mes se notifique acuerdo de rectificación u ordene completar actuaciones.

- c) El procedimiento sancionador tributario terminará mediante resolución o por caducidad. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de los criterios de graduación de la misma y la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.



4. Tramitación y resolución del procedimiento sancionador en caso de renuncia a la tramitación separada. Cuando el interesado manifieste su renuncia a la tramitación separada de este procedimiento, su iniciación deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos y las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las de procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante su tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento. No obstante su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutorio distinto.

El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiéndose que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

CAPITULO X. REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

Artículo 47- Errores materiales o de hecho y aritméticos

La Administración Municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 48.- Recurso de reposición

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrán formularse, ante el mismo Órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de seis meses, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 49.- Recurso contencioso-administrativo

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la



publicación de los mismos en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 50.- *Suspensión de la acción cobratoria*

1.- La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material o aritmético o de hecho que produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2.- No obstante en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión e inspección y liquidación de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en el Artículo 14 del Real decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

TITULO II.- GESTION TRIBUTARIA

Artículo 51.- *Presunción de legalidad*

1.- La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 52.- *Iniciación de la gestión tributaria*

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 53.- *Declaraciones tributarias*

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o se reconozca espontáneamente ante la Administración Tributaria Municipal que se



han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que contenga o que constituyen el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

La Administración podrá implantar en cualquier momento el sistema de autoliquidación en aquellos tributos en que lo admita la legislación vigente. Entendiéndose aquella como liquidación provisional y siendo la cuota, ingresada simultáneamente, a cuenta de la definitiva derivada de liquidación administrativa.

Artículo 54.- *Obligación de colaborar con la Administración*

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 55.- *Consultas tributarias*

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Tributaria consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que:

- a) Por Ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas, en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3.- No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del Órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.



- b) Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de interés de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán establecer recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 56.- Ampliación de datos en las declaraciones

1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 57.- Comprobación, investigación e inspección

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 58.- La prueba y su carga. Presunción legal

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designa de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el Artículo 55 de esta Ordenanza, se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las Leyes Tributarias pueden destruirse por



la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que ante el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La Administración Tributaria Municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal y otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- *Los conciertos fiscales*

1.- El Ayuntamiento publicará, cuales son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2.- Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se halla de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 60.- *Las liquidaciones tributarias*

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 61.- *Liquidaciones provisionales y definitivas*

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
- c) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 62.- *Datos de los sujetos pasivos consignados en sus declaraciones*



1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

Artículo 63.- Refundición en documento único de la declaración, liquidación y recaudación

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberá constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedará determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la Recaudación deberá constar por separado las cuotas relativas a cada concepto cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 64.- Padrones y matrículas: Altas, Bajas y su exposición pública

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.



5.- Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, u órgano en quien delegue y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

6.- La exposición al público de los padrones o matrículas producirá efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas por cada acto de los interesados, pudiendo interponer contra dichos actos recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la finalización del período de exposición pública.

7.- La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Artículo 65.- *Notificación de las liquidaciones tributarias*

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 66.- *Requisitos de la notificación no expresa*

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa (notificación tácita), siempre que la Administración Tributaria Municipal lo advierta por escrito al presentador de las declaraciones, documentos o partes de alta.

Artículo 67.- *Notificación defectuosa*

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran



omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

TITULO III. LA RECAUDACION

Artículo 68.- *Formas o tipos de recaudación*

1.- Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2.- La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

Artículo 69.- *Cómputo del plazo de ingreso voluntario*

1.- El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto de la liquidación cuando esta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trata de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.
- c) La fecha de comienzo del plazo señalado reglamentariamente para su presentación, tratándose de declaraciones, liquidaciones o autoliquidaciones.

Artículo 70.- *Tiempo y plazos de pago en voluntaria*

1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o inmediato hábil posterior.²
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva del 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución



del Alcalde, u órgano en quien delegue, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- Las liquidaciones por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) o b) del número 1 de este Artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda el período de prórroga según lo establecido en el número 7 de este Artículo.

6.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento se estará a lo establecido en el Artículo 73.

7.- Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este Artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante, pagarlo sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso con el recargo del 5 por 100 del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el apremio sobre la misma deuda y corresponderá íntegramente al Ayuntamiento.

No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable al plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8.- Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haberse hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 10 por 100 sobre el importe de la misma y los intereses de demora que correspondan.

Artículo 71.- *Aplazamiento o fraccionamiento del pago*



Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá, discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 72.- *Legitimación y lugar para recibir el pago*

1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Algete, se desarrollará bajo la autoridad de sus Órganos directivos competentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo por:

- a) Las Cajas Municipales.
- b) Las Recaudaciones Municipales.
- c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3.- Son colaboradores del Servicio de Recaudación los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

4.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberá hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizados o en las Cajas Municipales competentes.

5.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las Cajas Municipales competentes o, para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizadas.

Artículo 73.- *Medios de pago*

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque bancario o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el Órgano Recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques Bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar su ingreso en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del



cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo libraré al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Algete, por un importe igual al de la deuda que se satisfaga con ello.
- b) Estar librados contra Banco o Cajas de Ahorro de la Plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- d) Estar certificados o conformes por la entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas Municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que al mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la liquidación y notificación, según los casos, al Ayuntamiento de Algete, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o Estafeta en que se halla impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 74.- Domiciliación en Entidades de depósito

1.- Los deudores podrán domiciliar el pago de los tributos que son objeto de notificación colectiva en cuentas abiertas en Entidades de depósito con oficina en la demarcación correspondiente.



2.- Para ello, dirigirán comunicación al órgano recaudatorio correspondiente al menos un mes antes del comienzo del período recaudatorio. En otro caso surtirán efecto a partir del período siguiente.

3.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

Artículo 75.- *Justificantes de pago*

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Los efectos timbrados.
- f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:

- Nombre y Apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad pagada.
- Fecha del cobro.
- Órgano que lo expide.

Artículo 76.- *El Procedimiento en periodo ejecutivo*

1.- El procedimiento en periodo ejecutivo se inicia cuando vencido los plazos de ingreso a que se refiere el Artículo 72, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando el supuesto previsto en el número 7, b), del mismo Artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.



2.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3.- Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 77.- La Providencia de Apremio

1.- La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2.- Cabrá impugnación del procedimiento de apremio por los siguientes motivos:

a) Prescripción.

b) Anulación, suspensión o falta de notificación reglamentaria de la liquidación.

c) Pago o aplazamiento en período voluntario.

d) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Se entiende por defecto formal la omisión o error en los datos del título que impidan la identificación plena del deudor o de la deuda apremiada, la falta o error sustancial de la liquidación del recargo de apremio y la falta de indicación de haber finalizado el período voluntario.

3.- La falta de providencia de apremio podrá ser motivo de impugnación de las actuaciones ejecutivas sobre el patrimonio del deudor.

Artículo 78.- Entrada en el domicilio del deudor

Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio los Jueces Ordinarios deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada de Agentes Recaudadores en el domicilio de los deudores responsables.

Artículo 79.- Suspensión del procedimiento de apremio

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos.

La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por



tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 por 100 de esta para cubrir el recargo de apremio y costas del procedimiento.

2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración Municipal aprecie que ha existido un perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que lo exige.

Artículo 80.- *Recurso contra los actos del personal recaudador*

Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite, deberá interponerse ante el Alcalde-Presidente, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días siguientes a la presentación del mismo.

Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

TITULO IV. LA INSPECCION

Artículo 81.- *Funciones de la Inspección de los Tributos*

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de



- comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración tributaria municipal.
 - j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.
 - k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 82.- Personal Inspector

1. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía-Presidencia.
2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.
3. Los funcionarios de la Inspección tributaria local, en el ejercicio de sus funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.
4. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet y otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 83. Alcance de las actuaciones inspectoras.

1. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a tributos municipales.
2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectoras, aprobados por el Pleno, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad, que serán motivados por el Jefe del Servicio y con la autorización preceptiva de la Alcaldía Presidencia.
3. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones Tributarias, la Unidad de Inspección local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

Artículo 84. Lugar y tiempo de las actuaciones

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección.
 - a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel en que su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
 - b) Donde se realice, total o parcialmente, las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
 - d) En las oficinas de la Unidad tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.
2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

Artículo 85. Plazo de las actuaciones inspectoras

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la mencionada LGT. Dicho plazo puede ampliarse por otros doce meses en las circunstancias previstas por dicha norma.

Será causa de interrupción del cómputo del mismo las dilaciones en las actuaciones imputables al contribuyente; cuando se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal (ésta última circunstancia será también causa que justifica la ampliación del plazo de actuaciones), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180.1 de la LGT y las disposiciones aprobadas en desarrollo de la misma.

En el caso de que por resolución judicial o económico-administrativa se ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan hasta la conclusión del plazo general de actuaciones inspectoras o en seis meses si dicho periodo fuese inferior. Este plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

El procedimiento, una vez iniciado deberá continuar sin interrupciones. La interrupción injustificada del procedimiento inspector por un periodo de más de seis meses o el incumplimiento del plazo general de duración del procedimiento de 12 meses no determinará la caducidad del procedimiento que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos:

- a) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones inspectoras

realizadas con anterioridad a la interrupción injustificada o el incumplimiento del plazo del procedimiento. La prescripción será objeto de interrupción por la reanudación de actuaciones con conocimiento formal del interesado, realizadas con posterioridad a dicha interrupción o incumplimiento del plazo general.

- b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la reanudación de las actuaciones que se interrumpieron de forma injustificada o no concluyeron en el plazo general y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y periodo objeto de las actuaciones inspectoras, tendrán el carácter de espontáneos.
- c) El incumplimiento del plazo general del procedimiento inspector determinará que no se exijan intereses de demora por el periodo transcurrido entre la fecha en que se cumplan los doce meses desde la iniciación del mismo hasta la fecha de finalización del procedimiento.

Artículo 86. Los obligados tributarios en el procedimiento de la Inspección y su representación

- 1. Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y en el resto de las normas aplicables a estos efectos. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa anteriormente mencionada.
- 2. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición en los términos previstos en la LGT y disposiciones en materia inspectora dictadas en su desarrollo, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo y obligado tributario.

Artículo 87. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

- 1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:
 - a) Por propia iniciativa de la Inspección, cómo consecuencia del Plan de inspección, aprobado a tal efecto.
 - b) Sin sujeción al Plan, por orden superior escrita y motivada de la Alcaldía-Presidencia.
 - c) A petición del obligado tributario
- 2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.
- 3. En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia

al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se le vaya a formular, en un plazo de 15 días a contar desde su recepción.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Artículo 88. Terminación de las actuaciones inspectoras.

1. Concluido en su caso el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de inspección, que serán firmadas por el funcionario y el obligado tributario.
2. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación del órgano competente, la Alcaldía Presidencia.
3. Cuando haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminara mediante acuerdo del órgano competente para liquidar a propuesta del órgano que hubiese desarrollado las actuaciones del procedimiento de inspección, que deberá emitir informe en el que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento.

Artículo 89. Documentación de las actuaciones inspectoras

1. Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.
2. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.
3. Las actas extendidas por la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
4. Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras, deberán contener al menos las siguientes menciones:
 - a) Lugar y fecha de su formalización

- b) El nombre y apellidos ó razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta, y cuando ésta sea con acuerdo o conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

5. Clases de actas:

- 1) A los efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o de disconformidad.
- 2) Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

A. Actas con Acuerdo.

- 1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.
- 2. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:
 - a) Autorización del órgano competente para liquidar, esto es de la Alcaldía Presidencia, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
 - b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito

o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha el acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el Acta con Acuerdo.
Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la LGT, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.
4. El contenido del Acta con Acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de dicha ley, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.
5. La falta de suscripción de un Acta con Acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de Actas de Conformidad o de Disconformidad.

B. Actas de conformidad.

1. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Unidad de Inspección tributaria, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.
2. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:
 - a) Rectificando errores materiales
 - b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan
 - c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
 - d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha habido un error en la apreciación de los hechos ó indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se



practique.

3. Para la imposición de sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la LGT.
4. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la mencionada Ley.

C. Actas de disconformidad.

1. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la Unidad Inspección Tributaria, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se basa la propuesta de regularización.
2. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones.
3. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.
4. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

Disposiciones especiales del Procedimiento Inspector

Artículo 90. Aplicación del método de estimación indirecta.

1. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la Unidad de Inspección acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios, un informe razonado sobre:
 - a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
 - b) La situación de la contabilidad y los registros obligatorios del obligado tributario.
 - c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
 - d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos. Para la aplicación del método de estimación indirecta, en relación al ICIO y Tasa Urbanística, se tomará como referencia la Base de Precios de la Construcción de la Comunidad de Madrid, año 2007, actualizándose al año de aplicación conforme se establece en el Anexo de esta Ordenanza.

2. La aplicación del método de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación de dicho método.
3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:
 - e) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el período transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo al que se refiere el artículo 150 de la LGT.
 - f) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación en el procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 91. Informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la LGT, para que la inspección de los tributos pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria deberá emitirse previamente un informe favorable de la Comisión consultiva que se constituya, en los términos establecidos reglamentariamente, por dos representantes del órgano competente para contestar las consultas tributarias escritas, actuando uno de ellos como Presidente, y por dos representantes de la Administración tributaria actuante.
2. Cuando el órgano actuante estime que pueden concurrir las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 15 de la LGT lo comunicará al interesado, y le concederá un plazo de 15 días para presentar alegaciones y aportar o proponer las pruebas que estime procedentes.

Recibidas las alegaciones y practicadas, en su caso, las pruebas procedentes, el órgano actuante remitirá el expediente completo a la Comisión Consultiva.
3. El tiempo transcurrido desde que se comunique al interesado la procedencia de solicitar el informe preceptivo hasta la recepción de dicho informe por el órgano de Inspección será considerado como una interrupción justificada del cómputo del plazo de las actuaciones inspectoras previsto en el artículo 150 de la LGT.
4. El plazo máximo para emitir el informe será de tres meses desde la remisión del expediente a la Comisión consultiva. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo motivado de la comisión consultiva, sin que dicha ampliación pueda exceder de un mes.
5. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado anterior sin que la Comisión

consultiva haya emitido el informe, se reanudará el cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras, manteniéndose la obligación de emitir dicho informe, aunque se podrán continuar las actuaciones y, en su caso, dictar liquidación provisional respecto a los demás elementos de la obligación tributaria no relacionados con las operaciones analizadas por la Comisión consultiva.

6. El informe de la Comisión consultiva vinculará al órgano de la Inspección sobre la declaración del conflicto en la aplicación de la norma.
7. El informe y los demás actos dictados en aplicación de lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso o reclamación, pero en los que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes de la comprobación podrá plantearse la procedencia de la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

ANEXO:

APLICACIÓN DEL MÉTODO DE ESTIMACIÓN INDIRECTA

1. Justificación

La Ley 58/2003 General Tributaria establece el procedimiento a seguir para la cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta.

La base imponible, tal y como define el Art. 50 de la LGT, es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

Para la definición de la base imponible, establece tres métodos: estimación directa (Art. 51), estimación objetiva (Art. 52) y estimación indirecta (Art. 53).

El Art. 50 recoge que “las bases imponibles se determinarán con carácter general a través del método de estimación directa”, estableciendo los supuestos en los que es de aplicación el método de estimación objetiva.

El método de estimación indirecta tendrá carácter subsidiario respecto de los demás métodos de determinación, aplicándose cuando se produzca algunas circunstancias previstas en el Art. 53 de dicha Ley.

La Jurisprudencia existente en la materia considera que el método de estimación objetiva mediante módulos no es el apropiado para la definición de la base imponible en el caso del ICIO, dado que la utilización de estadísticas y relaciones de precios mínimos o medios puede servir para que la Administración decida aceptar la declaración del contribuyente, si su contenido se ajusta o aproxima a aquellos baremos o, en caso contrario, resolver practicar la comprobación de valores, pero nunca pueden ser tales datos genéricos motivación suficiente para aquella.

El Art. 53 recoge que la Administración aplicará el método de estimación indirecta en aquellos casos en los que no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible debido a:

- Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones



incompletas o inexactas.

- Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora
- Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales
- Desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

En los casos mencionados, se procederá a la “valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes”.

La Ley General Tributaria establece en su Art. 57 entre los medios para la comprobación de valores que se adecuan de mejor manera a la estimación de la base imponible:

- Precio de mercado
- Dictamen de peritos de la Administración

Para ello se obrará conforme establece el Art. 158 de la LGT, emitiendo informe razonado sobre:

- Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta
- Justificación de los medios elegidos para la determinación de la base imponible
- Cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos

Conforme dispone el Art. 34.1, junto a lo dispuesto específicamente en el Art. 34.ñ) el obligado tributario tiene derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria, debiendo por ello por en conocimiento del mismo el método utilizado para la valoración de lo realmente ejecutado.

2. Procedimiento

Una vez expuesto lo anterior, se procede a la definición del procedimiento a seguir en aquellos casos en los que por los motivos señalados en el Art. 53 de la LGT, la Unidad de Inspección deba recurrir al procedimiento de estimación indirecta para el establecimiento de la base imponible objeto de tributación.

Una vez se constate la ausencia en la declaración presentada de alguno de los datos reales que conforman el importe total y real de la obra ejecutada inhabiliten para la aplicación del procedimiento de estimación directa, se procederá a realizar visita a la obra con objeto comprobar la adecuación de lo ejecutado a las mediciones recogidas en el Proyecto o en su caso rectificarlas para posteriormente proceder a la valoración de las partidas no justificadas por el obligado tributario.

La inspección personal llevada a cabo supone para el obligado tributario en particular y para el procedimiento de inspección en general garantía de acierto en la singularización de la valoración a realizar conforme lo establecido en el Art. 158 de la LGT.

Solo en aquellos casos en los que esté debidamente acreditado y justificado dada la documentación que obra en el Ayuntamiento, podrá prescindirse de la visita de



inspección del personal funcionario a la obra objeto de informe pericial.

Para poder establecer de una manera objetiva y motivada la base imponible que fundamente los cálculos y por tanto las estimaciones realizadas, se opta como base de valoración la Base de precios de la construcción de la Comunidad de Madrid, año 2007 (con las correspondientes actualizaciones), utilizando de manera subsidiaria el Cuadro de precios del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos Guadalajara.

Solo en aquellos casos en los que sea técnicamente inviable la utilización de alguna de las fuentes anteriores, se acudirá a la estimación del valor de la obra mediante valor de comparación o mercado, estableciéndose en cada concreto la justificación del procedimiento seguido así como los parámetros tenidos en cuenta.

La Base de Precios de la Construcción de la Comunidad de Madrid se considera un instrumento de referencia entre los profesionales del sector, tanto desde el ámbito público como desde el privado.

Su planteamiento originario fue avalado por una Comisión formada por diferentes Instituciones y Organismos; Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo del Ministerio de de Fomento, Gerencia Municipal de Urbanismo y Empresa Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Madrid y por los Colegios Oficiales de Arquitectos y de Aparejadores, Arquitectos técnicos e Ingenieros de la Construcción de Madrid.

La Base de Precios es una herramienta de apoyo para evaluar los costes de construcción y realizar presupuestos con descripciones de unidades de obra completas.

Dado que la base corresponde al año 2007, precisa de una actualización al año de la ejecución de la obra objeto del procedimiento de inspección.

Para la actualización de la base se utilizarán coeficientes de ponderación conforme a la variación de los Costes de Referencia de la Edificación de la Comunidad de Madrid.

COSTES DE REFERENCIA DE LA CONSTRUCCIÓN 2007-2013 (CAM)

COSTES DE REFERENCIA GENERAL POR TIPO DE EDIFICACION

USO		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
RESIDENCIAL	UNIFAMILIARES	AISLADA	434,50	457,50	487,00	472,50	475,00	484,50	487,00
		ADOSADA/PAREADA	400,50	421,50	448,50	443,00	438,00	447,00	449,00
		PROMOCION PÚBLICA	367,00	386,50	411,50	399,50	401,50	409,50	411,50
	COLECTIVAS	PROMOCION PRIVADA	419,50	441,50	470,00	456,00	458,50	467,50	469,50
		PROMOCION PÚBLICA	381,50	401,50	427,50	415,00	417,00	425,50	427,00
	DEPENDENCIAS	VIVIDERAS EN SOTANO Y BAJO CUBIERTA	337,00	355,00	378,00	366,50	368,50	375,50	377,50
NO VIVIDERAS EN SOTANO Y BAJO CUBIERTA		254,50	268,00	285,00	276,50	278,00	284,00	285,50	
OFICINAS	FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO	337,00	355,00	378,00	366,50	368,50	375,50	377,50	
	EN EDIFICIO AISLADO, NAVES, ETC	348,00	366,50	390,00	379,00	380,50	388,00	390,00	
INDUSTRIAL	EN EDIFICIO INDUSTRIAL	315,50	332,00	353,50	343,00	344,50	351,00	353,00	
	EN NAVE INDUSTRIAL	233,50	246,00	262,00	254,00	255,50	260,50	262,00	
COMERCIAL	LOCALES COMERCIALES EN EDIFICIOS	276,00	290,50	309,00	300,00	301,50	308,00	309,50	
	GRANDES CENTROS COMERCIALES	501,50	528,00	562,00	545,50	548,00	559,50	562,50	
GARAJE	EN PLANTA BAJA	190,00	200,00	213,00	206,50	207,50	212,00	213,00	
	EN PLANTA SEMISÓTANO O PRIMER SÓTANO	223,00	234,50	249,50	242,50	243,50	248,00	249,50	
	EN RESTO DE PLANTAS DE SÓTANO	285,50	300,50	320,00	310,50	312,00	318,00	319,50	
INSTALACIONES DEPORTIVAS	AL AIRE LIBRE	PISTAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES	45,50	47,50	50,50	49,00	49,50	50,50	51,00
		PISCINAS	337,00	355,00	378,00	366,50	368,50	375,50	377,50
		SERVICIOS	400,00	421,00	448,50	435,00	437,00	445,50	447,50
		CON GRADERÍOS	127,00	133,50	142,50	138,00	138,50	141,50	142,00
		CON GRADERÍOS CUBIERTOS	233,50	246,00	262,00	254,00	255,50	260,50	262,00
	CUBIERTAS	POLIDEPORTIVOS	590,00	621,50	661,50	642,50	645,00	658,00	661,00
PISCINAS		633,00	666,50	709,50	688,50	692,00	706,00	709,00	
ESPECTACULOS Y OCIO	DISCOTECAS, SALAS DE JUEGO, CINES, ETC.	517,00	544,50	579,50	562,50	565,50	577,00	579,50	
	TEATROS	738,00	777,00	827,00	803,00	807,00	823,00	827,00	
EDIFICIOS RELIGIOSOS	INTEGRADOS EN RESIDENCIAL	507,00	533,50	568,00	551,50	554,00	565,00	567,50	
	EN EDIFICIO EXENTO	800,50	843,00	897,50	871,50	875,50	892,50	896,50	
EDIFICIOS DOCENTES	GUARDERIAS, COLEGIOS, INSTITUTOS	529,50	557,50	593,50	576,00	579,00	590,50	593,50	
	UNIVERSIDADES, CENTROS DE INVESTIGACION, MUSEOS	947,00	997,50	1.061,50	1.031,00	1.035,50	1.056,00	1.061,00	
EDIFICIOS SANITARIOS	CONSULTORIOS, DISPENSARIOS	485,50	511,00	544,00	528,00	530,50	541,00	543,50	
	CENTROS DE SALUD, AMBULATORIOS	549,00	578,00	615,50	597,00	600,50	612,50	615,50	
	HOSPITALES, LABORATORIOS	1.033,50	1.088,00	1.158,00	1.124,50	1.129,50	1.152,00	1.157,50	
HOSTELERIA	HOTELES, BALNEARIOS, RESIDENCIA DE ANCIANOS, ETC	677,00	713,00	759,00	736,50	740,50	755,50	759,00	
	HOSTALES, PENSIONES.	508,00	535,00	569,50	552,50	555,50	566,50	569,50	
	RESTAURANTES	608,00	640,50	681,50	662,00	665,00	678,00	681,50	
	CAFETERIAS	507,00	533,50	568,00	551,50	554,00	565,00	567,50	

Para ello se establece una relación entre el precio de la construcción de un uso concreto de un año determinado con la base de precios a utilizar, realizando de esta manera una actualización que refleje de una manera objetiva la estimación del coste de ejecución de aquellos elementos que no pueden ser valorados por el método de estimación directa.

COEFICIENTES DE PONDERACIÓN (REFERENCIA AÑO 2007)

COEFICIENTES DE PONDERACIÓN EN BASE 2007

USO		2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	
RESIDENCIAL	UNIFAMILIARES	AISLADA	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12
		ADOSADA/PAREADA	1,00	1,05	1,12	1,11	1,09	1,12	1,12
		PROMOCION PUBLICA	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12
	COLECTIVAS	PROMOCION PRIVADA	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12
		PROMOCION PÚBLICA	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12
	DEPENDENCIAS	VIVIDERAS EN SOTANO Y BAJO CUBIERTA	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12
NO VIVIDERAS EN SÓTANO Y BAJO CUBIERTA		1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
OFICINAS	FORMANDO PARTE DE UN EDIFICIO	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
	EN EDIFICIO AISLADO, NAVES, ETC	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
INDUSTRIAL	EN EDIFICIO INDUSTRIAL	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
	EN NAVE INDUSTRIAL	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
COMERCIAL	LOCALES COMERCIALES EN EDIFICIOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	GRANDES CENTROS COMERCIALES	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
GARAJE	EN PLANTA BAJA	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	EN PLANTA SEMISÓTANO O PRIMER SÓTANO	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
	EN RESTO DE PLANTAS DE SÓTANO	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
INSTALACIONES DEPORTIVAS	AL AIRE LIBRE	PISTAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES	1,00	1,04	1,11	1,08	1,09	1,11	1,12
		PISCINAS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12
		SERVICIOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12
		CON GRADERIOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12
	CUBIERTAS	CON GRADERIOS CUBIERTOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12
		POLIDEPORTIVOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12
PISCINAS		1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
		1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
ESPECTACULOS Y OCIO	DISCOTECAS, SALAS DE JUEGO, CINES. ETC-	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	TEATROS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
EDIFICIOS RELIGIOSOS	INTEGRADOS EN RESIDENCIAL	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
	EN EDIFICIO EXENTO	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
EDIFICIOS DOCENTES	GUARDERIAS, COLEGIOS, INSTITUTOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	UNIVERSIDADES, CENTROS DE INVESTIGACION, MUSEOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
EDIFICIOS SANITARIOS	CONSULTORIOS, DISPENSARIOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
	CENTROS DE SALUD, AMBULATORIOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	HOSPITALES, LABORATORIOS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
HOSTELERIA	HOTELES, BALNEARIOS, RESIDENCIA DE ANCIANOS, ETC	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	HOSTALES, PENSIONES.	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	RESTAURANTES	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,12	1,12	
	CAFETERIAS	1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	
		1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12	

Según lo expuesto y partiendo de la base de precios de 2007 así como de la variación de los costes de referencia definidos por la Comunidad de Precios, se aplica la actualización de la misma conforme el año de construcción de la obra mediante el correspondiente coeficiente de ponderación:

2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
1,00	1,05	1,12	1,09	1,09	1,11	1,12



DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en el Título IV de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente y para el ejercicio de 2018 podrán aplazarse o fraccionarse por los obligados tributarios en situación de desempleo los siguientes impuestos y tasas:

- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.

Para justificar la situación de desempleo, será obligatoria la presentación del documento de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, actualizado al mes anterior al de la solicitud como máximo.

Sólo podrán acogerse al aplazamiento y fraccionamiento regulado en este artículo, los obligados tributarios que figuren de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con al menos un año de antigüedad.

No se establece ningún importe mínimo para solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de los referidos impuestos y tasas.

A. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO APLAZADO DE RECIBOS NO DOMICILIADOS:

- Las deudas tributarias podrán aplazarse como máximo hasta el 20 de diciembre de 2018.
- El número de fraccionamientos serán como máximo de doce mensualidades consecutivas desde el mes de enero de 2018.
- En todo caso la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento aplazado deberá realizarse antes de la finalización del período voluntario de pago del respectivo tributo.

B. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO APLAZADO DE RECIBOS ACTUALMENTE DOMICILIADOS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO

- Para poder aplazar o fraccionar los tributos, la solicitud deberá realizarse

obligatoriamente entre el 11 y el 25 de enero de 2018. Posteriormente a estas fechas sólo podrán aplazarse o fraccionarse, las domiciliaciones no emitidas del sistema especial de pago fraccionado, siempre que la solicitud sea con una antelación mínima de 2 meses a la fecha de su cobro.

- Las deudas tributarias podrán aplazarse como máximo hasta el 20 de diciembre de 2018.
- El número de fraccionamientos serán como máximo de doce mensualidades consecutivas desde el mes de enero de 2018.
- La solicitud supone la renuncia a la domiciliación bancaria y a la pérdida de la bonificación por domiciliación establecida.
- Acabada esta modalidad transitoria especial a favor de los obligados tributarios desempleados, y en el caso de querer volver al sistema especial de pago fraccionado se deberá presentar nueva solicitud de domiciliación en los plazos establecidos.

C. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO APLAZADO DE RECIBOS ACTUALMENTE DOMICILIADOS EN PAGO ÚNICO O EN PERIODO VOLUNTARIO

- La solicitud deberá realizarse obligatoriamente entre el 11 y el 25 de enero de 2018. Posteriormente a estas fechas sólo podrán aplazarse o fraccionarse las domiciliaciones no emitidas, siempre que la solicitud sea con una antelación mínima de 2 meses a la fecha de su cobro.
 - Las deudas tributarias podrán aplazarse como máximo hasta el 20 de diciembre de 2018.
 - El número de fraccionamientos serán como máximo de doce mensualidades consecutivas desde el mes de enero de 2018.
 - La solicitud supone la renuncia a la domiciliación bancaria y a la pérdida de la bonificación por domiciliación establecida.
 - Acabada esta modalidad transitoria especial a favor de los obligados tributarios desempleados, y en el caso de querer volver al sistema de pago domiciliado, se deberá presentar nueva solicitud de domiciliación en los plazos establecidos.
1. Los vencimientos de los recibos aplazados o fraccionados serán en todo caso los días veinte de cada mes, en caso de que éste sea festivo, el vencimiento se producirá el día hábil inmediato anterior.
 2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
 - a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.



- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación documento de la misma debidamente cumplimentado.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento,
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
- e) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el pago en cuenta.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE
CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE - BOCM 01/12/2009

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
PZ	ABOGADOS DE ATOCHA	1ª	1ª	
CL	ACACIA	1ª	4ª	
UR	AIRE, EL	1ª	4ª	
CL	AIRE (DEL)	1ª	4ª	
CM	ALALPARDO DE	1ª	4ª	Zona de servicio carretera
CR	ALAPARDO	1ª	2ª	Zona de servicio carretera
CL	ALCALA	1ª	1ª	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA	1ª	1ª	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA	1ª	1ª	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA	1ª	1ª	
CR	ALCALA A TORRELAGUNA KM 23	1ª	1ª	
CM	ALCALA DS	1ª	4ª	Zona de servicio carretera
CR	ALCALA KM 21	1ª	4ª	
CL	ALFARES	1ª	3ª	(A) Ruiz de Alda calle
CL	ALGETE	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CR	ALGETE	1ª	1ª	Zona de servicio carretera
CR	ALGETE KM 4	1ª	1ª	Zona de servicio carretera
CR	ALGETE KM 5	1ª	1ª	Zona de servicio carretera
CR	ALGETE A N-1	1ª	1ª	
CR	ALGETE KM 4,5 PI LA GARZA	1ª	1ª	
CL	ALTA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	ANDALUCIA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	ARAGON	1ª	2ª	
CJ	ARENAL	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	ARGENTINA	1ª	2ª	
CL	ARZOBISPO MURUA	1ª	3ª	(A) General Mola
CL	ASTURIAS	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	ATALAYUELA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	AZAHAR	1ª	4ª	(A) Alcázar de Toledo calle
TR	AZAHAR	1ª	4ª	(A) Alcázar de Toledo calle
CL	BALEARES	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CJ	BARRANCO	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	BONSAI	1ª	4ª	
CL	BOSQUE	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
PZ	BOTAFUMEIRO	1ª	2ª	
CL	BRASIL	1ª	2ª	
CL	BUENAVISTA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
CR	BURGOS	1ª	1ª	Zona de servicio carretera
PL	BURRILLO EL	1ª	4ª	Zona Industrial
CL	CALDERON DE LA BARCA	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	CALDO DEL	1ª	2ª	(A) Obispo Morua.
CL	CAMELIAS	1ª	2ª	(A) Alférez Provisional.
CL	CAMILO JOSE CELA	1ª	4ª	
CL	CAMPANA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	CANARIAS	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	CANTARRANAS	1ª	4ª	(A) Dieciocho de Julio
CL	CANTARRANAS	1ª	4ª	(A) Chorrillo
CM	CAÑADA	1ª	4ª	
CL	CAÑAMAREJO	1ª	1ª	
CM	CARBONEROS	1ª	4ª	
DS	CARMELITAS	1ª	4ª	Zona Industrial
CL	CARMEN CONDE	1ª	4ª	
CL	CARMEN RICO GODOY	1ª	3ª	
CL	CARRACHEL	1ª	2ª	
CL	CASTILLA	1ª	2ª	
CL	CASTILLA LA NUEVA	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	CASTILLO DEL	1ª	3ª	(A) General Moscardó
CL	CATALUÑA	1ª	2ª	
PS	CATASTRAL	1ª	4ª	
CL	CEDRO	1ª	4ª	
AV	CENTRAL	1ª	2ª	
CL	CERRO	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	CERRO DEL ARAGÓN	1ª	3ª	
CL	CHILE	1ª	2ª	
CJ	CHITINA	1ª	2ª	
AV	CIGARRAL	1ª	2ª	
TR	CIGARRAL	1ª	4ª	
UR	CIGARRAL DEL	1ª	4ª	
CR	COBEÑA	1ª	4ª	Zona de servicio carretera
CL	COLOMBIA	1ª	2ª	
BO	CONCEPCION	1ª	4ª	
CL	CONCEPCION	1ª	3ª	
PZ	CONSTITUCION LA	1ª	1ª	(A Caudillo)
CL	CORTA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CJ	CORTIJO	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
FN	CORTIJO SALOMÓN	1ª	1ª	
CM	COVICHA	1ª	2ª	
CM	CUATRO PICOS	1ª	1ª	
CJ	CUESTA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	CUESTA REDONDA	1ª	1ª	
CJ	CURA	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CN	DEHESA NUEVA	1ª	4ª	
CL	DE LAS FRAGUAS	1ª	1ª	(A) General Primo de Rivera
CL	DISEMINADO	1ª	4ª	
DS	DISEMINADO	1ª	4ª	
CL	DRAGO	1ª	4ª	
AV	DUQUE DEL		3ª	
EN	EL MUNICIPIO	1ª	4ª	Zona sin clasificar
CL	EMILIA PARDO BAZAN	1ª	4ª	
CL	ENCINA	1ª	4ª	
CL	ENRIQUE CASAS	1ª	3ª	
CL	ENRIQUE TIERNO GALVAN	1ª	3ª	
CL	ENTRERRIOS	1ª	3ª	
PZ	ESCRITORES DE LOS	1ª	4ª	
CL	ESPEJO	1ª	3ª	(A) San Roque calle
TR	ESPEJO	1ª	3ª	
CM	ESPINAR	1ª	1ª	
CL	ESPINO	1ª	1ª	
CM	ESPINO	1ª	1ª	
VP	ESTACION DEPURADORA	1ª	4ª	Zona industrial
CJ	ESTRELLAS	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
AV	EUROPA	1ª	2ª	
CL	EXTREMADURA	1ª	3ª	
CL	EXTREMADURA (Valderrey)	1ª	2ª	
CL	FAJERO	1ª	1ª	
DS	FAJERO	1ª	4ª	
CL	FEDERICO GARCÍA LORCA	1ª	4ª	
CL	FELIX MARIA SAMANIEGO	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE	1ª	2ª	
DS	FINCA DE LA TEJERA	1ª	4ª	
DS	FINCA EL RASO	1ª	2ª	
DS	FINCA HEREDAD DE LA TORRE	1ª	2ª	
DS	FINCA LAS CARMELITAS	1ª	4ª	

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
DS	FINCA SOTO MOZANAQUE	1ª	2ª	
CL	FRAGUAS	1ª	1ª	
CL	FRANCISCO DE QUEVEDO	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	FRAY LUIS DE LEON	1ª	4ª	
CL	FRESNO	1ª	4ª	
CL	FUENTE DEL NOQUE	1ª	3ª	
CM	FUENTE EL SAZ	1ª	4ª	
CR	FUENTE EL SAZ	1ª	1ª	
UR	FUENTE EL SAZ	1ª	2ª	Zona Industrial
CR	FUENTE EL SAZ A PARACUELLOS	1ª	1ª	
CM	FUENTECILLA	1ª	4ª	Zona Industrial
CL	GALICIA	1ª	2ª	Zona Residencial Unifamiliar
CL	GARZA DE LA	1ª	1ª	
PZ	GIRALDA	1ª	2ª	
CL	GRANADO	1ª	4ª	
CL	GREGORIO ORDOÑEZ	1ª	3ª	
AV	GUADALIX	1ª	1ª	
CL	GUALEGUAY	1ª	3ª	
CL	HAYA	1ª	4ª	
CL	HUERTAS	1ª	2ª	Zona residencial casco
PG	INDUSTRIAL LA GARZA I	1ª	1ª	
PG	INDUSTRIAL LA GARZA II	1ª	1ª	
CR	IRUN KM 28	1ª	4ª	Zona de servicio carretera
CL	ISABEL MONTEJANO	1ª	1ª	
CJ	JARAMA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	JORGE MANRIQUE	1ª	4ª	
CL	JOSE MARIA PEMAN	1ª	4ª	
CL	JUAN RAMON JIMENEZ	1ª	4ª	
CL	LA PALOMA	1ª	1ª	(A) Obispo Moscoso.
CM	LABORATORIO DEL	1ª	1ª	Zona industrial
CL	LAZO	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	LEON	1ª	2ª	
CL	LEVANTE	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	LIBERTAD	1ª	3ª	
CJ	LIMITE	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	LIMON VERDE	1ª	1ª	(A) Calvo Sotelo
CJ	LLANO	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	LOPE DE VEGA	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
UR	LOS PAZOS	1ª	4ª	Zona residencial multifamiliar
CL	LUCRECIA PEREZ	1ª	3ª	
CL	LUIS DE GONGORA	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	LUNA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CR	M - 106	1ª	1ª	
CR	M - 111	1ª	1ª	
AV	MADRID	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CR	MADRID-BURGOS	1ª	1ª	Zona servicio carretera
CL	MAGNOLIAS	1ª	2ª	(A) Armas
DS	MALATONES	1ª	4ª	
CM	MALATONES O MARATONES	1ª	1ª	
CL	MARIA AMOR	1ª	3ª	
CM	MATABUEYES	1ª	4ª	
CM	MAYOR	1ª	1ª	(A) Jose Antonio.
CL	MELENDEZ PELAYO	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	MERCADO	1ª	2ª	
CL	MIGUEL DE CERVANTES	1ª	4ª	
CL	MIGUEL DE UNAMUNO	1ª	4ª	
CL	MIGUEL DELIBES	1ª	4ª	
CL	MIGUEL HERNANDEZ	1ª	3ª	
CL	MIRA EL RIO	1ª	2ª	
CJ	MIRA EL RIO	1ª	2ª	
CJ	MOLAR DEL	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
AV	MONTE DEL	1ª	1ª	Zona Residencial unifamiliar
UR	MONTE EL TESORO	1ª	4ª	Zona Residencial casco
CL	MONTEALBILLO	1ª	2ª	(A) Humilladero
UR	MONTESORO	1ª	4ª	Zona Residencial casco
CL	MOZANAQUE	1ª	1ª	
CR	MP 1312 (M-100)	1ª	1ª	
CL	MURCIA	1ª	2ª	
CL	NAVARRA	1ª	2ª	
CL	NAVAS DE LAS	1ª	1ª	
CR	N-I A ALGETE	1ª	1ª	
PG	NOGAL	1ª	1ª	
CL	NOGAL EL	1ª	1ª	
PS	NOQUE	1ª	4ª	
CL	NORTE	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	OFELIA NIETO	1ª	1ª	

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
CL	OLIVOS	1ª	2ª	
CJ	OLVIDO DEL	1ª	2ª	
PZ	ORDOÑO II	1ª	3ª	
CL	PABLO NERUDA	1ª	3ª	
CL	PAIS VASCO	1ª	2ª	(A) Vascongadas
CL	PALOMARES	1ª	1ª	
CL	PARQUE	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	PAZOS DE LOS	1ª	3ª	
DS	PEDRIZAS DE LAS	1ª	4ª	
CL	PEDRO MUÑOZ SECA	1ª	4ª	
CL	PELAYA	1ª	1ª	
CM	PELAYA	1ª	4ª	Zona industrial
CJ	PENSAMIENTO DEL	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	PEÑA	1ª	1ª	Zona Casco
CL	PERU	1ª	2ª	
CJ	PICO	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
CL	PIO BAROJA	1ª	4ª	
CL	PLANTAS DE LAS	1ª	3ª	
TR	PLANTAS DE LAS	1ª	3ª	Zona residencial multifamiliar
PZ	POETAS DE LOS	1ª	4ª	
PG	POLÍGONO 10	1ª	1ª	
CL	PORTAL	1ª	1ª	
DS	PRADILLO	1ª	4ª	
DS	PRADO NORTE	1ª	4ª	
CL	PUERTA DEL SOL	1ª	2ª	(A) Dieciocho de Julio.
CL	RAFAEL ALBERTI	1ª	3ª	
CL	RAFEL PILLADO MOURELLE	1ª	1ª	
CL	RAMON MARIA DEL VALLE INCLAN	1ª	4ª	
CJ	RECONQUISTA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	RETAMAR	1ª	3ª	
PG	RIO DE JANEIRO	1ª	1ª	
CL	RIO DUERO	1ª	1ª	
CL	RIO EBRO	1ª	1ª	
CL	RIO GUADALQUIVIR	1ª	1ª	
CL	RIO GUADIANA	1ª	1ª	
CL	RIO JANEIRO	1ª	1ª	
CL	RIO JUCAR	1ª	1ª	
CL	RIO MANZANARES	1ª	1ª	

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
CL	RIO MIÑO	1ª	1ª	
CL	RIO NALON	1ª	1ª	
CL	RIO SEGURA	1ª	1ª	
CL	RIO SIL	1ª	1ª	
CL	RIO TAJO	1ª	1ª	
CL	RIO TER	1ª	1ª	
CL	RIO TIETAR	1ª	1ª	
CL	RIO TORMES	1ª	1ª	
CL	RIO TURIA	1ª	1ª	Zona industrial
CL	RIOJA	1ª	2ª	
CL	RONDA	1ª	2ª	Zona comercial casco
CM	RONDA	1ª	4ª	Zona comercial casco
CL	RONDA DE LA CONSTITUCION	1ª	2ª	
CL	RUEDAJARROS	1ª	3ª	Zona casco
CL	SAN JUAN DE LA CRUZ	1ª	4ª	
CL	SAN ROQUE	1ª	1ª	(A) Duque de Sesto.
TR	SAN ROQUE	1ª	4ª	Zona Casco
CL	SANTA ANA	1ª	4ª	
CL	SANTA MARIA DE LA CABEZA	1ª	2ª	Zona Casco
CL	SANTA TERESA DE JESUS	1ª	4ª	
CD	SANTO DOMINGO	1ª	4ª	
CJ	SIERRA DE LA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
UR	SOTO ALTO	1ª	3ª	
FC	SOTO MOZANAQUE	1ª	1ª	Explotación comercial
DS	SOTO MOZANAQUE DEL	1ª	1ª	Explotación comercial
CL	TEJERA	1ª	1ª	
CM	TEJERA DE LA	1ª	1ª	
CJ	TERRAZAS DE LAS	1ª	3ª	
CL	TESORO	1ª	4ª	
CL	TIERNO GALVAN	1ª	3ª	
CJ	TOROS DE LOS	1ª	3ª	
CL	TORRECILLA	1ª	1ª	
CM	TORRECILLA	1ª	4ª	
CR	TORRELAGUNA	1ª	2ª	
CL	TRAMONTANA	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	TRINQUETE	1ª	2ª	(A) Defensores de Oviedo
CA	TRINQUETE DEL	1ª	4ª	(A) Obispo Moscoso.D.Oviedo.
CL	UNION	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar

CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALGETE

SIGLA	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORIA		OBSERVACIONES
		GENERAL	I.A.E.	
CL	VALDEAMOR	1ª	1ª	(A) Periodista I. Montejano.
CM	VALDERREY	1ª	4ª	Zona residencial unifamiliar
UR	VALDERREY	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar
CL	VALENCIA	1ª	2ª	
CL	VALSERRANO	1ª	2ª	
CL	VENEZUELA	1ª	2ª	
CM	VEREDA DE LA LOBERA	1ª	4ª	Actual PP1
CM	VEREDA DEL MOLINO	1ª	1ª	
CL	VIA DE SERVICIO	1ª	1ª	
CL	VICENTE ALEXANDRE	1ª	3ª	
CL	VICTORIA KENT	1ª	3ª	
CM	VIEJO DE FUENTE EL SAZ	1ª	4ª	Actual PP-1
CM	VIEJO DE TORRELAGUNA	1ª	4ª	
CL	VILLA ESTHER	1ª	1ª	Zona industrial
PG	VILLA ESTHER	1ª	1ª	
TR	VILLA ESTHER	1ª	1ª	
PG	VILLA HERMELINDA	1ª	1ª	
CL	VIRTUDES	1ª	3ª	
CO	VIRTUDES	1ª	3ª	
CL	VIVERO	1ª	2ª	Zona residencial unifamiliar



ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realización o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 33 de dicho texto legal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento de Algete.

2. A los efectos del apartado anterior, tendrán la consideración de obras y servicios locales los siguientes:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realice otras Entidades Públicas, incluso Mancomunidad, Agrupación o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.



III.- DEVENGO

Artículo 3.-

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe de los gastos previstos en los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento de nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quién lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque él mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 1 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación, debidamente notificado, hubiera transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período entre la aprobación de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.



2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimientos o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

V.- RESPONSABLES

Artículo 5.-

Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que se determinan en el artículo 42 y 43 de la Ley 58/2004, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

VI.- BASE IMPONIBLE Y REPARTO

Artículo 6.-

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El valor de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.



- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por las Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés de capital invertido, la suma de valores actuales (calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate) de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras y servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.2-c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90 por 100.

5. En el caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

6. Se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.



Artículo 7.-

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase o naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidos entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada uno o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

VII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.-

No se reconoce en este Tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan en normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales. En este último caso, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

VIII.- IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 9.-

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que haya



aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar por los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza en todo demás.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

IX.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 10.-

En tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto, a estos efectos, en el Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 11.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Artículo 12.-

Cuando las obras y servicios por las que se impongan Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboración económica de otra Entidad Local, la gestión y realización de aquellas se llevará a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación con total independencia. Si alguna de dichas Entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y sus coeficientes de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.



X.- COLABORACION CIUDADANA

Artículo 14.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Segunda.-Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

IMPUESTOS

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 24/09/2008 30/09/2009 20/12/2013
27/05/2014 29/10/2014

PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 25/11/2008 03/12/2009 31/12/2013
17/10/2014 27/12/2014

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

1. Este Ayuntamiento, de conformidad, con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a) de dicha Ley.

2. El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.



2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los



inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo, 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

1. Exenciones directas *de aplicación de oficio*:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
 - d) Los de la Cruz Roja Española
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
 - g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Exenciones directas *de carácter rogado*:
- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
 - b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1º- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.



2º- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones *potestativas*:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3,12 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6,25 €.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

VI.-BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

II.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7.-

1. El tipo de gravamen será:
 - a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y uso definido en la normativa catastral como residencial, y a aquellos no comprendidos en los apartados siguientes, queda fijado en el : 0,70 %

- b) El tipo de gravamen aplicable a los **siguientes** bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el **0,90%**, determinándose para cada uno de los usos señalados a continuación, definidos en la normativa catastral, el umbral de valor mínimo de referencia, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uno de los usos señalados a continuación, tenga mayor valor catastral.

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
Almacén-Aparcamiento	A	9.500,00
Comercial	C	195.000,00
Industria	I	303.000,00
Deportivo	K	315.000,00
Oficina	O	190.000,00

- c) El tipo de gravamen aplicable a los **siguientes** bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el **1,10%**, determinándose para cada uno de los usos señalados a continuación, definidos en la normativa catastral, el umbral de valor mínimo de referencia, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uno de los usos señalados a continuación, tenga mayor valor catastral.

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
Suelo	M	170.000,00

- d) Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida.

Para la consideración de inmueble de uso residencial desocupados se tendrá en cuenta:



- Solares de uso residencial
- Inmuebles cuyo aspecto denoten abandono
- Viviendas en las que quede constancia de que no existe consumo ni de agua, ni energía eléctrica. (Excluido los mínimos por el alta del servicio)

e) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,90%

El coeficiente para la obtención del valor base utilizado para el cálculo de la reducción de la base imponible, aplicable a las construcciones ubicadas sobre el suelo rústico, será 1.

f) Bienes Inmuebles de características especiales: 0,90%

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

VIII.- BONIFICACIONES

Artículo 8.-

1. Se concederá una bonificación del 90 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.



- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtir efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.



3. Tendrá derecho a una bonificación de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa y que los ingresos familiares imputados en la última declaración del IRPF no excedan de 6,5 veces el salario mínimo interprofesional para las familias numerosas de categoría general y de 7,5 veces cuando sean de categoría especial, todo ello con arreglo a las siguientes condiciones:”

a) Tramos de bonificación:

Bonificación del 50 % en familias de categoría general.

Bonificación del 90 % en familias de categoría especial.

b) Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 31 de Diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo. Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

c) Esta bonificación tendrá carácter rogado se concederá por el periodo de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

d) Para tener derecho a esta bonificación se deberá acreditar y aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Certificado de convivencia.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado Padrón Municipal.
- Fotocopia hoja declaración IRPF.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto, aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda en los que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

A los efectos de esta Ordenanza Fiscal tienen la consideración de sistemas individuales de aprovechamiento de la energía proveniente del sol aquellas instalaciones que tienen exclusivamente como destinataria de la energía térmica o eléctrica que generan un único inmueble destinado a vivienda.

Por su parte, tienen la consideración de sistemas colectivos de aprovechamiento de la energía proveniente del sol aquellas instalaciones que tienen como



destinatarias de la energía térmica o eléctrica que generan dos o más viviendas.

El disfrute de esta bonificación está condicionado a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como, también, que el sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuente con la correspondiente licencia municipal de instalación de paneles solares, otorgada por el Ayuntamiento de Algete.

Para el supuesto de sistemas de aprovechamiento térmico, además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se exigirá por cada vivienda que la potencia nominal será como mínimo de 1,4 kWth o el equivalente a una superficie útil de panel de dos metros cuadrados como mínimo.

Para el supuesto de sistemas de aprovechamiento eléctrico, además de los mencionados en el párrafo primero de este apartado, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la instalación fotovoltaica no tenga la condición de productora de energía eléctrica acogida al régimen especial que se contiene en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración, de tal manera que la instalación solar debe tener, carácter aislado, que la energía eléctrica producida por la misma tenga por destino exclusivo el autoconsumo y que no sea inyectada a la red eléctrica de la/s compañía/s distribuidora/s que operen en el Término municipal de Algete.

b) Que por cada vivienda, la instalación estará dimensionada de tal manera que la potencia total en kWp sea como mínimo de 5.400 Wp por vivienda, con una superficie útil de panel solar de 44 metros cuadrados como mínimo por vivienda.

A efectos de las colectividades, la potencia o superficie total instalada, corresponderá al equivalente para una instalación o vivienda multiplicado por el total de las viviendas solicitantes.

La bonificación se concederá a instancia de los interesados y surtirá efectos, en su caso, sobre las viviendas correspondientes y en el período impositivo siguiente a aquél en el que se solicite.

Los interesados podrán solicitar esta bonificación actuando por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en sentido contrario. La representación podrá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. La falta o insuficiente



acreditación de la representación no impedirá que se tengan por efectuados los actos de que se trate, siempre que aquélla se aporte o se subsane el defecto dentro del plazo de 10 días desde la recepción del correspondiente requerimiento.

La solicitud de concesión de esta bonificación podrá realizarse de forma colectiva para una pluralidad de viviendas, si bien, la mera condición de Presidente o Administrador de una Comunidad de Propietarios no atribuye la representación de todos o parte de los comuneros, siendo necesario acreditar la representación de cada uno de ellos por alguno de los medios mencionados en el párrafo anterior.

Cuando en la solicitud de bonificación figuren varios interesados, las actuaciones administrativas se entenderán con el representante o el interesado que expresamente se haya señalado a tal efecto y, en su defecto, con el que figure en primer lugar.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI del sujeto pasivo.
- Fotocopia del último recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Copia de la licencia concedida por el Ayuntamiento de Algete para la instalación de paneles solares.
- Certificación individual para cada una de las viviendas destinatarias de la energía térmica o eléctrica producida por la instalación solar, expedida por la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid, acreditativa de que la vivienda que cuenta con la instalación de paneles solares cumple con los requisitos exigidos en la presente ordenanza para poder disfrutar de la bonificación, la cual deberá referencia expresa a los siguientes extremos:

I) DATOS REFERENTES AL SOLICITANTE:

- Nombre o denominación social, y NIF o CIF de quien solicita la certificación.
- Domicilio del solicitante.

II) DATOS REFERENTES A LA VIVIENDA:

- Dirección completa de la vivienda para la que se solicita la bonificación.
- Indicación de la Referencia Catastral de la vivienda para la que se solicita la bonificación, la cual habrá de ser aportada por el propio solicitante.

III) DATOS REFERENTES A LA INSTALACIÓN SOLAR:

- Indicación de si se trata de un sistema de aprovechamiento térmico o de un sistema de aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol y si el mismo tiene carácter individual o colectivo.
- Indicación de que la instalación solar inspeccionada se ajusta a los requisitos técnicos contenidos en la normativa sectorial reguladora de la materia.
- Indicación de la potencia total instalada en kWp que los paneles podrán generar por cada vivienda, o la superficie útil de panel solar, en metros cuadrados, que tiene la instalación individual. En el caso de que se trate de una instalación solar colectiva, indicación de la potencia total instalada en kWp que los paneles podrán generar para la totalidad de la instalación, debiendo indicarse en el certificado,



además, la superficie útil de paneles solares correspondiente a toda la instalación colectiva y el número de viviendas que son destinatarias de la energía térmica o eléctrica que produce dicha instalación.

- Cuando se trate de instalaciones solares fotovoltaicas, deberá indicarse que la misma tiene carácter aislado y que la energía eléctrica que produce no es inyectada a la red eléctrica de la/s compañía/s distribuidora/s que operen en el Término Municipal de Algete.
- Cuando se trate de instalaciones solares térmicas, deberá indicarse que la instalación para la producción de calor incluye un colector que dispone de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Cuando la identidad del solicitante de la certificación no coincida con la identidad de quien figure en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la bonificación no se concederá hasta tanto se realice el correspondiente cambio de titularidad en el Padrón del tributo.

El período de disfrute de esta bonificación es única y exclusivamente de cinco años. Transcurrido este plazo, no será posible la renovación de esta bonificación. El disfrute de esta bonificación es incompatible con el de cualquier otra en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Los sujetos pasivos que disfruten de esta bonificación estarán obligados a declarar ante el Ayuntamiento de Algete las modificaciones que se produzcan en las circunstancias determinantes de la concesión y disfrute de este beneficio fiscal.

Si durante el período de disfrute de esta bonificación los servicios municipales constataran un cambio en las circunstancias determinantes del disfrute de la misma, aquellos iniciarán, de oficio y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el correspondiente expediente administrativo, al objeto regularizar la situación tributaria del sujeto pasivo y exigir, en su caso, que se ingresen en la Hacienda Municipal las cantidades que correspondan. Todo ello sin perjuicio de que el órgano competente acuerde la apertura del correspondiente expediente sancionador en materia tributaria para la exigencia de responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometerse.

En cualquier momento, los servicios de inspección del Ayuntamiento de Algete podrán personarse en el lugar en el que se encuentren los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol cuyos destinatarios hayan solicitado o ya disfruten de esta bonificación en la cuota y, en su caso, del recargo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al objeto de realizar cuantas averiguaciones, comprobaciones o inspecciones que se consideren oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos determinantes del disfrute de la misma.

5. De conformidad con el artículo 74.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y con el objeto de atenuar el eventual impacto de la revisión



de los valores catastrales de los bienes de naturaleza urbana de este municipio, se establece para el ejercicio 2015 una bonificación en la cuota del impuesto correspondiente a dichos bienes, de acuerdo con los siguientes términos:

- La bonificación se aplicará con carácter general a todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso residencial de este municipio, cuyo valor supere un euro. El importe de la bonificación será equivalente a la diferencia positiva entre la cuota íntegra del ejercicio correspondiente y la cuota líquida del ejercicio anterior, multiplicada esta última por el coeficiente de incremento máximo anual, que se fija en 1,03, lo que significa un incremento máximo del 3%.

6. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

- 1º- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- 2º- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

VIII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 9.-

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

IX.- GESTIÓN, LIQUIDACION Y RECAUDACION

Artículo 10.-

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en la Oficina municipal gestora de este Tributo local.



2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados, en todo caso, a presentar declaraciones de alta, baja o variación, por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes inmuebles gravados, con independencia de que dichas alteraciones consten en documentos otorgados por Notarios o insertos en Registros Públicos. No obstante, las declaraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 61 del Real decreto 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal, podrán ser declarados por la persona física o jurídica transmitente.

3. Las declaraciones a que se refiere al apartado anterior, se formalizarán en impresos según los modelos aprobados por Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y se presentarán en la Gerencia Territorial de Madrid-Provincia de dicho Centro o en la Oficina competente de este Ayuntamiento.

4. Los plazos de presentación de declaraciones tributarias serán los siguientes:

- a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, un mes, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.
- b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, un mes, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las variaciones de orden jurídico, un mes, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

5.- La falta de presentación de las declaraciones a que se refieren los párrafos precedentes, o el no efectuarlas dentro de los plazos aludidos en los mismos, constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 11.-

1. A los efectos del artículo anterior se considerarán alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

- a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación,



rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones, las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se considerarán alteraciones de orden físico los cambios de cultivo o aprovechamiento en los bienes de carácter rústico.

- b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los bienes inmuebles, siempre que no conlleven alteración de orden físico.
- c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros, requerirá inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 12.-

1. La elaboración de las Ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación del Padrón del Impuesto se llevará a cabo por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente a través de los Convenios de colaboración que se celebren entre esta Entidad Local y dicho Centro Catastral, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la superior función de coordinación de valores se ejercerá, en todo caso, por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencias y valores y contra los valores catastrales fijados, de conformidad con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativo del Estado. El plazo para la interposición del recurso de reposición potestativo previo o reclamación



económico-administrativa, será de un mes, contado a partir del día siguiente al de la recepción fehaciente de la notificación o, en su caso, al de la finalización del plazo de publicación de los edictos. En todo caso, la interposición de la reclamación económico-administrativa, no suspenderá la ejecutoriedad del acto.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevarán a cabo por el Ayuntamiento de Algete y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

En cuanto a la concesión y denegación por este Ayuntamiento de Algete de exenciones y bonificaciones a efectos de este Impuesto, solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, no será preceptivo el informe técnico previo emitido por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con los Ayuntamientos y, en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades locales reconocidas por las leyes, de acuerdo con los mismos.

Artículo 13.-

1. El Ayuntamiento ejercerá las siguientes funciones, en régimen de delegación, previstas por el Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral, de nivel 1, firmado con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, el 10 de noviembre de 1994.

- a) La gestión de los expedientes relacionados con declaraciones de alteraciones catastrales de orden jurídico por transmisión de dominio, concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica ubicados en el Municipio, así como la resolución de los citados expedientes y de los recursos que pudieran interponerse contra la misma; y la incorporación al Fichero Catastral Magnético de las alteraciones jurídicas acordadas.
- b) Las actuaciones de información y asistencia al contribuyente relacionadas con las actuaciones indicadas en el apartado anterior.

2. El Ayuntamiento podrá ejercer las siguientes funciones, en régimen de



prestación de servicios, siempre que firmara un Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral, de nivel 2 o 3, con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

- a) El mantenimiento de la cartografía, dentro del marco del Convenio vigente suscrito entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Comunidad Autónoma de Madrid para el desarrollo de un Plan de Cartografía informatizada.
- b) La gestión de los expedientes relacionados con declaraciones de alteraciones catastrales de orden físico, jurídico o económico no incluidas en el régimen de delegación de funciones, concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en el Municipio.
- c) Las actuaciones de investigación de los hechos imposables ignorados, así como las de comprobación, dirigidas a verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos de las obligaciones y deberes que, respecto al Catastro, establecen la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan.
- d) Colaboración en la tramitación de recursos y reclamaciones, en particular los interpuestos contra actos de valoración individualizada dictados por la Gerencia.
- e) Formalización de los requerimientos a que hubiere lugar, notificación a los interesados de los acuerdos adoptados por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en relación con las actuaciones objeto de colaboración previstas en este Convenio e incorporación de las alteraciones aprobadas al F.I.N. (Fichero Informático Nacional)
- f) Las actuaciones de información y asistencia al contribuyente en relación con las anteriores materias.
- g) En virtud de lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el artículo 6 de la Orden EHA/3482/2006 de 19 de octubre, por la que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por



alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación prevista en el artículo 3.1 a) y b) de la citada Orden Ministerial:

Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiera realizado en común por los cónyuges, siempre que en el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.”

En todo caso, los actos dictados en el ejercicio de competencias delegadas, incluso la resolución de los recursos de reposición que hubieran podido interponerse, serán recurribles en vía económico-administrativa, debiendo indicarse así expresamente a los interesados en cuantos actos y resoluciones se realicen al amparo de dichos Convenios.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	20/10/2011	25/10/2018
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	21/12/2011	22/01/2019

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos, 92 a 99 ambos inclusive, de dicho real decreto.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, que sean aptos para circular por las vías urbanas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considerará apto para circular el que haya sido matriculado en los Registro Públicos correspondientes, y mientras no hayan causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos para circular los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

III.- ACTOS NO SUJETOS

Artículo 3.-

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los Registros por antigüedad en su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas o los de esta naturaleza.

c) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.



IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte:
 - Las exenciones previstas en el apartado anterior no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.



g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

3. Se aplicará una bonificación del 75 por 100 sobre la cuotas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal a los vehículos que tengan una antigüedad de más de 25 años y menos de 35 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4. Igualmente, se aplicará una bonificación del 100 por 100 sobre la cuotas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal a los vehículos históricos que tengan una antigüedad de más de 35 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Se aplicará una bonificación del 75 por 100 sobre las cuotas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal a los vehículos con distintivo 0 emisiones azul de la DGT.

6. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre las cuotas señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza fiscal a los vehículos con distintivo ECO de la DGT.

7. La concesión de las bonificaciones señaladas en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, será siempre rogada y justificada documentalmente.



V.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo, 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a nombre de las cuales figura el vehículo en el permiso de circulación.

VI.- CUOTAS

Artículo 6.-

1.- El impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas, resultante de aplicar a las tarifas básicas previstas por el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente del 1,42 al que faculta el apartado 4 del artículo 95 del mencionado real decreto 2/2004.

POTENCIA Y CLASE	CUOTA Euros
Turismos:	
- De menos de 8 caballos fiscales	17,92
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	48,39
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	102,15
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	127,75
- De 20 caballos fiscales en adelante	159,04
Autobuses:	
- De menos de 21 plazas	118,29
- De 21 a 50 plazas	168,47
- De más de 50 plazas	210,59
Camiones	
- De menos de 1000 Kg. de carga útil	60,04
- De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	118,29
- De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	168,47
- De más de 9999 Kg. de carga útil	210,59
Tractores	
- De menos de 16 caballos fiscales	25,09
- De 16 a 25 caballos fiscales	39,43
- De más de 25 caballos fiscales	118,29
Remolques	
- De menos de 1000 y más de 750 Kg. de carga útil	25,09
- De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	39,43
- De más de 2999 Kg. de carga útil	118,29

Otros vehículos	
- Motocicletas de hasta 125 cm ³ y ciclomotores	6,28
- Motocicletas de más de 125 cm ³ hasta 250 cm ³	10,75
- Motocicletas de más de 250 cm ³ hasta 500 cm ³	21,51
- Motocicletas de más de 500 cm ³ hasta 1000 cm ³	43,01
- Motocicletas de más de 1000 cm ³	86,02

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestre naturales en los casos de primera adquisición, baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción.

4. El supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

5. En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos enumerados en el apartado 3.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

- Sustracción de un vehículo
- Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.
- Por exportación a una país de la Comunidad Europea.

6. Para la solicitud de prorrateo en caso de baja definitiva del vehículo o baja temporal por robo o sustracción, será necesario la entrega del original del recibo pagado.



VIII.- GESTIÓN, INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Algete cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 9.-

1.- Este Impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2.- Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento de Algete.

3.- El documento acreditativo del pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar estas.

4.- La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 10.-

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencias, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los cambios de domicilio en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Artículo 11.-

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará durante el plazo que se anunciará públicamente, que tendrá una duración de



dos meses, y estará comprendido dentro del primer semestre del año.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en la que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidan con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas domiciliadas en el término municipal de Algete.

Artículo 12.-

La inspección y la recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza General y disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	30/09/2009	30/09/2010
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	03/12/2009	16/12/2010

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento, de conformidad, con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a) de dicho Real Decreto

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo contenidas, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto.

2º- Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3º- Por la presente Ordenanza fiscal.

II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.



3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.

5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3.-

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.



IV.-EXENCIONES

Artículo 5.-

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades, del artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º- El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2º- El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo

de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y la entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º- Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo. No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4º- En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún

particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.
- h) La Cruz Roja Española.
- i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por



el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiriera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 7.-

De acuerdo con lo que prevé, el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios.....	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00.....	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Más de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra neta de negocio.....	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza fiscal.



Artículo 8.-

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales.

2. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS

Categoría de la calle	Coeficiente
1 ^a	3,00
2 ^a	2,85
3 ^a	2,70
4 ^a	2,55

Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de vías públicas de este término municipal con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

3. No obstante, cuando una vía pública no apareciese señalada en el índice alfabético, será considerada de cuarta categoría, permaneciendo calificada así hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se acuerde por el Pleno de la Corporación modificación de la categoría fiscal.

4. La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales.

5. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

6. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

VI.- BONIFICACIONES

Artículo 9.-

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y



a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se establecen las siguientes bonificaciones por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores bajo los siguientes parámetros:

- Por cada contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquel, bonificación del 5 % de la cuota correspondiente, hasta alcanzar un máximo del 50 % de bonificación.

- Por cada contrato indefinido que supere el nivel de discapacitados establecido en la legislación reguladora del mismo, bonificación del 10 % de la cuota correspondiente hasta alcanzar un máximo del 50 % de bonificación.

Las bonificaciones anteriores se aplicarán a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

5. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la



actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

VIII.- GESTIÓN

Artículo 11.-

1. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que forme la Administración Gestora anualmente, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora de este tributo las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas y modelos que ésta determine.

4. Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se estará a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, y se regulan la delegación de competencias en materia de gestión censal.

Artículo 12.-

1. Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión censal por los órganos de gestión o inspección del Ayuntamiento de Algete, se interpondrá previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y contra la resolución municipal, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.



2. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004 30/09/2009 20/09/2012 20/12/2013 29/10/2014
27/01/2016 13/06/2017

PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004 03/12/2009 03/12/2012 31/12/2013 27/12/2014
23/03/2016 25/08/2017

I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) De acuerdo con el artículo 15.2 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestada a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.



3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte .y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.



b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se trasmita el terreno, o aquélla a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere, el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza fiscal, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del Grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples, y de la totalidad de la deuda tributaria en el caso de infracciones graves, cometidas por Personas Jurídicas, los Administradores de éstas que no realizando los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán, subsidiariamente, de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las Personas Jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones



tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

V.- EXENCIONES

Artículo 5.-

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 60 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.



d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

h) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.”



VI.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Al haberse modificado los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de un 40%.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará, sobre el valor del terreno en el momento del devengo, aplicada la reducción señalada anteriormente, en su caso, el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE
De uno hasta cinco años	3,7
De hasta diez años	3,5
De hasta quince años	3,2
De hasta veinte años	3,0

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento de devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que alude el apartado 3, sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 7.-

1. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado a las normas del Catastro, referido al momento del devengo.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, se practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 8.-

En las constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según el artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor definido en el artículo 9 de esta Ordenanza fiscal que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, obtenido mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales, y en particular las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo o de superficie temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo o el derecho de superficie fuese vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de terreno y el valor del usufructo, calculado éste último según las reglas anteriores.



f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 9.-

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según lo establecido en el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal, aplicándose sobre la parte del valor definido en el artículo 9 de esta Ordenanza que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 10.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 8 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

VII.- CUOTA TRIBUTARIA Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11.-

1. La Cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los siguientes Tipos Impositivos señalados en el cuadro siguiente; siendo, en cualquier caso, la cantidad mínima a liquidar de 12,02 Euros.

Periodo de generación del incremento de valor	Porcentaje o tipo impositivo
De uno hasta 5 años	30%
De hasta 10 años	30%
De hasta 15 años	30%
De hasta 20 años o más	30%

2. Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

3. El período de imposición es el tiempo durante el cual el terreno pertenece a un mismo propietario o el tiempo durante el cual una persona es titular de un derecho real de goce limitativo del dominio, y se computará a partir de la transmisión inmediata anterior del terreno o del derecho real de goce o desde la fecha de la constitución de este último, cualquiera que sea esa fecha, siempre que haya tenido lugar dentro de los últimos veinte años. Si dicha fecha fuere más remota, el período de imposición se limitará a veinte años.

4. En el supuesto de transmisión de terrenos que hayan sido adjudicados en una reparcelación, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

6. En la primera transmisión del terreno, posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

VIII.- BONIFICACIONES

Artículo 12.-

Tendrán una bonificación del 65 por 100 de la cuota del Impuesto, previa justificación documental de los hechos o circunstancias que den lugar a esta bonificación, las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.



IX.- DEVENGO

Artículo 13. -

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 14.-

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.



2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

X.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 15.-

1.- Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración del impuesto, en virtud de la cual la Administración practicará en su caso la correspondiente liquidación y a ingresar su importe en la entidad bancaria que la administración municipal designe, en los plazos siguientes:

- a) En las transmisiones intervivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.
- b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. *Dicha* solicitud se entenderá, no obstante realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación o para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el



impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan en su caso.

Artículo 16.-

La liquidación, se practicará por la Administración Municipal, en virtud de declaración presentada por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por mortis causa, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Asimismo la Administración practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 17.-

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 15, acompañando la documentación pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que notificará al interesado.

Artículo 18.-

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 8 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 8, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



2. La comunicación contendrá como mínimo los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma: nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 19.-

Asimismo, según lo establecido en el art. 110. 7 del Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.-

1.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. .

2.- El incumplimiento por parte de los Notarios del deber a que se refiere el artículo 28 de la presente Ordenanza se sancionará con una multa de 601,01 € por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

3.- La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 1.202,02 €, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General Tributaria



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el período impositivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

MODIFIC. PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 100 a 103 del Real Decreto citado.

II.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Este Impuesto es un tributo indirecto cuyo Hecho Imponible viene constituido por la realización, dentro de este Término Municipal, de cualquier clase de Construcción, Instalación u Obra para la que se exija la obtención de la correspondiente Licencia de Obras o Urbanística, se haya obtenido o no dicha Licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

III.- DEVENGO

Artículo 3.-

1.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

- a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días de la fecha del acuerdo de aprobación de la misma.
- b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido a instancia del interesado un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado de solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en



que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del acuerdo de concesión del mismo.

- c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

IV.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las Construcciones, Instalaciones u Obras, siempre que sean dueños de las mismas. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes Licencias o realicen las Construcciones, Instalaciones u Obras, si éstos no fueran los propios contribuyentes.

V.- RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza fiscal, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del Grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples, y de la totalidad de la deuda tributaria en el caso de infracciones graves, cometidas por Personas Jurídicas, los Administradores de éstas que no realizando los actos necesarios de su incumbencia,



para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán, subsidiariamente, de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las Personas Jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

VI.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Por coste real y efectivo ha de entenderse, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. En la concesión de la licencia de obras se liquidara por el presupuesto visado por el Colegio Oficial profesional competente para ello. Cuando se presente la Licencia de Primera Ocupación, se tienen que entregar las certificaciones de obra aportadas a la promotora por parte de la constructora (incluidos los precios contradictorios) y/o las facturas oficiales de la construcción, instalación y obra, y el seguro decenal de la edificación. La liquidación final será calculada en virtud de estos documentos.

3. Si dicho presupuesto no fuera preciso ser visado preceptivamente por el Colegio profesional correspondiente, la base imponible, para la licencia de obras, se determinará por el Servicio Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto y en función de los índices o módulos que técnicamente estén establecidos. Cuando se presente la Licencia de Primera Ocupación, se tienen que entregar las certificaciones aportadas a la promotora por parte de la constructora (incluidos los precios contradictorios) y/o las facturas oficiales de la construcción, instalación y obra, y el seguro decenal de la edificación. La liquidación final será calculada en virtud de estos documentos.



VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de Gravamen, que queda fijado en el 4,0 por ciento.

VIII.- EXENCIONES, DEDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8.-

Esta exenta del pago de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y todas aquellas otras instituciones que puedan acogerse a la legislación española en vigor, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Tendrán una bonificación de hasta un 95 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Esta bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

IX.- GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 9.-

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.



2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base imponible en función de las certificaciones aportadas por la promotora y/o las facturas oficiales de la construcción, instalación u obra, y el seguro decenal de la edificación.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. En los casos en que el Plan General de Ordenación Urbana de Algete exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del N.I.F.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 10.-

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en los Servicios técnicos Municipales, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su DNI o NIF, así como todas las certificaciones entregadas al promotor y/o las facturas oficiales de la construcción, instalación u obra, y el seguro decenal de la edificación.



2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.

3. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

Artículo 11.-

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos IX y XI de esta Ordenanza.

Artículo 12.-

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

X.- RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN



Artículo 13.-

La recaudación e inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

**ANEXO QUE SE CITA EN EL ARTICULO 9.3
DE LA PRESENTE ORDENANZA**

De acuerdo con lo establecido en el art. 9.3 de la presente Ordenanza, los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del I.C.I.O., en las liquidaciones provisionales por el Impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, que son, exclusivamente, las que se refieren a las obras en edificios relativas a la de restauración, conservación, rehabilitación de acondicionamiento y exteriores, a las obras en la vía pública para la construcción o supresión de pasos de carruajes y a la instalación de actividades inocuas, son las siguientes:

1. OBRAS EN LOS EDIFICIOS

1.1 Obras de restauración	Euros/Unidad	Euros/m.lineal	Euros/m ²	Euros/m ³
a) Afectando a fachada en general			42,94	
b) Afectando a la cubierta			46,24	
1.2 Obras de conservación en general				
En Fachada:				
a) Intervenciones en fachada y reparación de chapados, incluyendo pintura y limpieza en carpintería y elementos de cerrajería				
1. Pintura			9,90	
2. Revoco			31,71	
3. Enfoscado			13,87	
4. Chapado			79,27	
5. Limpieza			3,30	
b) Reparación de salientes y vuelos (incluyendo canalones, bajantes, comisas, aleros, frentes de forjado, etc.)		42,94		
c) Actuaciones en elementos de carpintería y cerrajería.			118,90	
1.3 Obras de Rehabilitación de Acondicionamiento				
a) General				
A) Sin distribución			165,13	
B) Con distribución				
Afectando al interior del edificio				
1. Residencial				
Con variación del número de viviendas			277,42	
1. Residencial			184,94	

Sin variación del número de viviendas				
Otros usos (Título VII Plan de Ordenación Urbana de Madrid):				
Industrial			132,10	
Garaje-Aparcamiento			79,27	
Terciario:				
- Oficina			330,27	
- Comercio			396,31	
- Hospedaje			363,30	
- Recreativo			429,23	
- Otros servicios (Academias de enseñanza, gimnasios, etc.)			297,23	
Dotacional de servicios colectivos:				
- Deportivo			429,34	
- Equipamientos			429,34	
- Servicios públicos			396,31	
- Servicios de las Adm.pcas.			297,23	
b) Puntual:				
1. Residencial: con variación del número de viviendas:				
- Aumento			326,97	
- Disminución			217,96	
2. Otros usos:				
- Industrial			155,89	
-Garaje-Aparcamiento			93,80	
Terciario:				
- Oficina			389,71	
- Comercio			467,67	
- Hospedaje			428,68	
- Recreativo			506,63	
-Otros servicios (Academias de enseñanza, gimnasios, etc.)			350,74	
Dotacional de servicios colectivos:				
- Deportivo			506,63	
- Equipamientos			506,63	
- Dotacional			350,74	
1.4 Obras exteriores: puntual o limitada				
a) Fachada de locales sin afección de elementos estructurales			198,17	
b) Implantación de elementos fijos exteriores (Muestras, toldos, cubretoldos, etc.)	330,27	82,57	122,20	
c) Modificación de elementos de fachadas,				

revocos, chapados, etc.				
1. Pintura			11,90	
2. Revoco			37,66	
3. Enfoscado			16,51	
4. Chapados			93,80	
d) Actuaciones de elementos de cierre (Ventanas, acristalamiento de terrazas, cerrajerías, etc.)		60,77	138,71	
1.5 Otras actuaciones urbanísticas				
a) Estables (según art. 58.2 de la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico)				
1. Tala de árboles	90,44		11,00	
2. Plantación de masa arbórea	72,35	23,11	13,21	
3. Movimiento de tierras			0,66	5,28
4. Cerramiento de Terrenos: Alineación, linderos		108,99	64,73	
5. Instalaciones Móviles			70,69	27,78
6. Instalaciones al aire libre	1.651,34		3,30	
b) Provisionales (art.61.2.2)				
1. Apertura de zanjas y calas		52,85		
2. Vallado de obras y solares		33,02	21,79	
3. Instalación de maquinaria	1.808,69			
4. Ocupación de recintos feriales, casetas prefabricadas y similares	2.713,04		6,27	
5. Solares			17,83	

En los supuestos de los apartados 1.4 y 1.5 el importe a aplicar (metro lineal, m2, m3 o unidad) irá en función de la unidad de obra que forma parte de la documentación obrante en el expediente.

2. OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m3
Obras de construcción o supresión de pasos de vehículos realizados por particulares.			
Metro2de levantado y reconstrucción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de HORMIGÓN H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor a 30 cm., y transporte de sobrantes a vertedero, en paso de carruajes.		41,89	

Metro2 de levantado y reconstrucción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de Hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P32,5), de espesor a 30 cm., y transporte a vertedero en paso de vehículos		46,82	
Metro2 de levantado y reposición de losa de granito en piezas uniformes rectangulares o cuadradas de cualquier dimensión, labrada (labra fina) por una sola cara, de espesor variable, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM11/A-P 32,5), de espesor a 25 cm., y transporte de sobrantes a vertedero en paso de vehículos		176,66	
Metro2 de levantado de pavimento de acera de loseta normal, cemento continuo o terrazo y reconstrucción de la misma con pavimento de adoquín, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM-11/A-P32,5) de cualquier espesor y retirada de sobrantes a vertedero en paso de vehículos		58,46	
Metro2 de construcción de acera de loseta hidráulica de cualquier forma y dimensión, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40 (CEM- 11/A P 32,5), de espesor no inferior a 25 cm., ni superior a 30 cm., en paso de vehículos		35,97	
Metro2 de construcción de aceras especiales de terrazo o similar, incluso firme de hormigón H12,5/P/40 (CEM-11/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm., e inferior a 25 cm., en paso de vehículos		44,31	
Metro2 de reposición de losa de granito en aceras, incluso firme de hormigón H-12,5/P/40(CEM-1 1/A-P 32,5), de espesor superior a 15 cm. e inferior a 25 cm., en paso de vehículos		175,46	
Metro lineal de levantado y reinstalación de bordillo rebajándolo, en paso de minusválidos y vehículos, incluso firme y refuerzo de hormigón H- 12,51P/40 (CEM- 1 I/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	26,29		
Metro lineal de cualquier clase de bordillo y reconstrucción con nuevo bordillo prefabricado en hormigón, incluso firme y refuerzo de hormigón HM- 1 2,5/P/40 (CEM- 1 I/A-P 32,5), y transporte de sobrantes a vertedero	23,15		
Metro lineal de suministro y colocación de bordillo nuevo prefabricado de hormigón, tipo 111, incluso firme y			

refuerzo de hormigón	17,18		
Metro3 de excavación en zanja a mano o por procedimientos no mecanizados, en cualquier clase de terreno (excepto roca) y a cualquier profundidad, incluso formación de caballeros y carga de productos sobrantes, medida sobre perfil, sin transporte			24,91
Metro3 de relleno y compactación de zanjas por medios mecánicos, con suelos adecuados procedentes de préstamos, incluidos éstos, hasta una densidad según Pliego de Condiciones, medido sobre perfil			9,37
Metro2 de refino, nivelación y apisonado, por medios mecánicos, de la explanación		35,97	



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Sexta, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 6/91 de 11 de marzo, por los artículos 372d), 373d), 374d), 375d) y 376c) del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, y además disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.-

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, de pesca o su mayor parte.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.



2. La forma de determinar el valor de dichos aprovechamientos se establecerá mediante el mismo procedimiento que la Ley señala para la aprobación de las Ordenanzas fiscales, con sujeción a lo dispuesto, a estos efectos, por el Ministerio del Interior, oyendo previamente al de Agricultura.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

VI.- DEVENGO

Artículo 6.-

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

VII.- GESTION DEL TRIBUTO

Artículo 7.-

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8.-

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia del Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal General.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Inspección y Recaudación.

Segunda. Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



TASAS

Por utilización privativa del dominio público local

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE EXTRACCIÓN Y REPOSICIÓN DE SACA DE ARENAS, GRAVAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS PÚBLICOS

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013 30/03/2017
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013 27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Los aprovechamientos especiales de saca de arenas y otros materiales.

III.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1.- Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por el inicio del aprovechamiento; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.



2.- Sujeto pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:
a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización Municipal.

b) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se verifique la extracción y/o reposición.

c) Quienes materialmente realicen la extracción o transporten los materiales extraídos o repuestos.

IV.- BASE IMPONIBLE

Artículo 3.-

Constituirá la base de la presente exacción el resumen en metros cúbicos extraídos o que deban extraerse.

Artículo 4.-

Estarán sujetos al pago de derechos los aprovechamientos especiales que se enumeran en la siguiente:

TARIFAS

CONCEPTO	EUROS
Extracción de grava (m3)	1,23
Reposición de tierras (m3)	0,11

V.- NORMAS DE GESTION

Artículo 5.-

Las extracciones sujetas a gravamen no podrán efectuarse sin la previa autorización y abono de los derechos correspondientes que se justificará mediante talón o recibo expedido por el encargado de su recaudación.

Artículo 6.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por vía de apremio.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no



hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio Tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

1.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria Licencia Municipal.
- b) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública excediendo de los límites fijados por la Licencia.

2.- En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON CONTENEDORES, MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013 27/01/2016 30/03/2017
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013 23/03/2016 27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El objeto de esta exacción estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- a) Contenedores, mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- c) Puntales y asnillas.

III.- OBLIGADO AL PAGO

Artículo 3.-

1. Hecho imponible. La realización de cualquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por el inicio del aprovechamiento; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.



Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

3. Sujeto pasivo. Están solidariamente obligadas al pago las personas siguientes:

- a) Titulares de las respectivas licencias.
- b) Propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- c) Quienes realicen los aprovechamientos.

Artículo 4.-

La presente tasa es compatible con la de "Licencia de Obras".

IV. VALLAS DE PRECAUCIONES DE OBRAS

Artículo 5.-

- a) Colocación de vallas de acuerdo con las normas de seguridad y policía urbana, se extiende obligatoriamente a todas las construcciones, obras exteriores o derribos y antes de que éstas se inicien.
- b) La no prestación del alta será considerada como defraudación. Si no se presenta la baja, continuándose las liquidaciones hasta que se produzca ésta.
- c) Los recibos expedidos que queden pendientes, serán exigidos por vía de APREMIO a los quince días de su comunicación.

V.- BASES Y TARIFAS

Artículo 6.-

Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Artículo 7.-



La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

<i>Ocupación de superficie de vía pública</i>	<i>Euros</i>
Superficie que ocupe el cerco de valla, por m ² o fracción y día.	0,80
Bidones y demás envases análogos, al mes por unidad	0,80
Contenedores para materiales de obras y escombros, al día y m ²	0,25
Cualquier otra ocupación no prevista anteriormente, por m ² o fracción y día.	0,80

La Tasa empezará a devengarse desde la concesión de la Licencia de Obra correspondiente, liquidándose la primera mensualidad junto con la Tasa por Licencia de Obra.

Los derechos a satisfacer por la INSTALACION DE LAS VALLAS de precaución colgante, serán del 50 por 100 de las construcciones en la vía pública. En el caso de ser necesaria la instalación de PUNTALES para proteger el vuelo de la valla, entonces, la Tarifa de éstos será de 0.06 euros por unidad y día.

VI. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.-

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

Artículo 9.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por vía de apremio.

VII. PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11.-

De conformidad con el Artículo 21.2 de la Ley 39/88 de Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos



inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediateamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IX. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE
EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.**

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004 28/10/2009
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004 28/12/2009

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de Servicios de Suministros, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa y el aprovechamiento especial de dominio público local constituidos en la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública u otros terrenos públicos, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3.- En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén relacionados, directa o indirectamente, con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.



III. SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

5. Se considerará que el servicio de suministro o de telecomunicaciones que presta un determinado operador afecta a la generalidad o a una parte importante del vecindario cuando sea posible que el servicio sea ofertado para el conjunto o una parte significativa de la población del municipio de Algete, con independencia de la mayor o menor facturación en el municipio de Algete, o de la mayor o menor aceptación del servicio por los consumidores

IV. RESPONSABLES

Artículo 3.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

A) Base imponible y cuota tributaria: Servicios distintos de la telefonía móvil

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma, siempre y cuando quede acreditado el pago de dichos importes.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, y respecto a las empresas de telecomunicaciones que no acrediten expresamente la cuantía de las cantidades satisfechas o recibidas en concepto de interconexiones de acceso, tránsito, finalización de llamada o cualquier otra, la Administración podrá determinarla aplicando sobre el total de los pagos e ingresos, realizados o percibidos, en el territorio nacional por estos conceptos, el porcentaje que resulte de calcular la participación de los ingresos brutos deducidos de la facturación en el Municipio respecto del total de ingresos brutos deducidos de la facturación a nivel nacional, del año anterior, aumentando o minorando, según corresponda, la cuantía de ingresos brutos procedentes de la facturación.

8. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

9. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el



apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, reguladora de la tributación de dicha Compañía. Dicha compensación no será en ningún caso de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, S.A., aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones.

VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 5.-

La tasa devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial de dominio público local, cuando se comienza la actividad y 1 de enero en ejercicios sucesivos, siendo el periodo impositivo de la tasa el año natural.

VII. GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6.

1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, en las que la tasa se calcula conforme a lo establecido en el artículo 4 a) de la Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. En la presentación de esta declaración se observaran las siguientes normas:

Se presentará una declaración por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible

Las empresas propietarias de las redes de servicios de suministros presentaran junto a la declaración de ingresos brutos, relación de empresas comercializadoras que han accedido a dicha red en el municipio y abonado peajes, alquileres o interconexiones por este concepto, especificando el nombre, numero de identificación fiscal, periodo y cantidades facturadas a estas.

Las empresas comercializadoras de servicios de suministros que accedan a redes propiedad de terceros, deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 4.2 de la presente Ordenanza. Presentaran junto a la declaración de ingresos brutos, relación de empresas distribuidoras propietarias de dichas redes, especificando el nombre, numero de identificación fiscal, periodo y señalando las cantidades abonadas a estas.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el artículo 4.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

La empresa “Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.



Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

2. En base a las declaraciones presentadas en cumplimiento del art. 8 a) la Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que por la Inspección de tributos sean realizadas las comprobaciones oportunas.

Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

Las normas de gestión a que se refiere esta Ordenanza tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Móstoles y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

2. Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, en el mes siguiente a cada trimestre natural

Artículo 7.

La comprobación e inspección de todos los elementos que regula la presente Ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa, corresponde a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

IX. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.

No se concederán exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa, a no se que vengan recogidas en norma con rango de Ley o derivado de Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 1º

La tasa regulada en el artículo 5º de esta Ordenanza Fiscal podrá ser incrementada en la



cantidad estipulada por la condiciones económicas fijadas en los procesos de licitación y adjudicación de servicios por la Administración Estatal, Autonómica y Local, que conlleva la ocupación del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2º

En todo lo no previsto y en las posibles modificaciones posteriores en la presente Ordenanza fiscal, regirá para este impuesto lo regulado en el Real Decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

A los efectos previstos en el artículo 29.2a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013 27/01/2016 30/03/2017
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013 23/03/2016 27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre ocupación de terreno de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Es objeto imponible de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por el inicio del aprovechamiento; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

2. Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

IV.- TARIFAS

Artículo 3.-

- 1. Las tarifas serán las indicadas en el cuadro siguiente:

Veladores	Euros
Por cada velador y mes	30,00
Por cada velador y cada trimestre	40,00
Por cada velador y por toda una temporada anual	60,00

2. A efectos de este artículo se entiende por temporada anual, la comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive, de cada año.

- 3. Igualmente, se entiende por velador al conjunto de una mesa y cuatro sillas.

V.- GESTIÓN

Artículo 4.-

1. Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 5.-

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquellas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la Deuda Tributaria.



Artículo 6.-

1. Las autorizaciones para colocar mesas y veladores las concederá la Junta de Gobierno Local, ú órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados, en la que se determinará el número de aquéllas que se deseen utilizar.

2. Sólo se concederán en las vías públicas con aceras de 2 metros de ancho y siempre que quede libre un paso de peatones no inferior a un metro de ancho, entre las mesas y veladores y la pared.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
27/01/2016 30/03/2017
PUBLIC. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
23/03/2016 27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real decreto 2/2004, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo o transitorio para el ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Artículo 2.-

La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por el inicio del aprovechamiento; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.



Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.
- b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
- c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.

IV.- TARIFAS

Artículo 4.-

La Tasa a satisfacer por el aprovechamiento, se determinará en la relación de la superficie ocupada por la instalación según el siguiente baremo:

Quioscos (al mes)	Euros
Por m2 de ocupación de suelo	8,19

V. GESTIÓN

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 6.-

La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y anualmente el día primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 7.-

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Artículo 8.-

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre de año que se produzca la misma.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente



Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.-

Constituyen infracciones de la presente exacción calificadas como defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA DE CABINAS FOTOGRÁFICAS, MÁQUINAS FOTOCOPIADORAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS, CONSOLAS INFORMATIVAS Y SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA.

MODIF. POR PLENO: 25/03/2004 28/11/2007 24/09/2008 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
27/01/2016 30/03/2017
PUBL. DEF. BOCM: 24/05/2004 04/02/2008 25/11/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
23/03/2016 27/06/2017

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública que se regirá por la Presente Ordenanza Fiscal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal, la ocupación de la vía pública por cabinas fotográficas, máquinas fotocopiadoras, cajeros automáticos, consolas informativas y similares en la vía pública.

III. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Nacimiento de la obligación: La obligación de contribuir nacerá por el inicio del aprovechamiento; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.
2. Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.



Artículo 3.

1.- Responderán solidariamente las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 42, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43, de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

IV. TARIFAS

Artículo 4.

La tasa a satisfacer por el aprovechamiento, se determinará en la relación de superficie ocupada por la instalación según el siguiente baremo:

	<i>Euros</i>
Por m2 y día de ocupación de suelo	8,47

Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para tener la superficie ocupada.

V. GESTIÓN

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 6.-

La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y anualmente el día primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 7.-

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Artículo 8.-

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre de año que se produzca la misma.



VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.-

Constituyen infracciones de la presente exacción calificadas como defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

MODIF. POR PLENO: 16/02/2006 28/11/2007 24/09/2008 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013 27/01/2016 30/03/2017
PUBL. DEF. BOCM: 24/02/2006 04/02/2008 25/11/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013 23/03/2016 27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real Decreto 2/2004, de 5 de marzo y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público con algunos de los elementos indicados en el artículo precedente.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

Nacimiento de la Obligación.- La obligación de contribuir nacerá por el inicio del aprovechamiento; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

Sujeto pasivo.- Se hallan solidariamente obligados al pago de la Tasa:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en vía pública o bienes de uso público.
- d) Las personas o Entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

IV.- TARIFAS

Artículo 3.

Artículo 3.1. Durante las fiestas patronales:
(14 días máximos)

Quioscos, puestos, barracas o instalaciones similares (por metros lineales de fachada comercial y para todo el periodo):
De bebidas, bocadillos, comidas o similares: 7,65 € - El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 117,74 €
Frutos secos, dulces o similares: 15,31 € El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 76,53 €
De tiro o similares: 19,43 € - El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 97,14 €
De tómbolas, juegos de azar o envite: 30,61 € El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 91,84 €
De artesanía, libros, ropas, baratijas o similares: 15,31 € - El importe mínimo a liquidar no podrá ser inferior a 76,53 €
- Atracciones de feria:
Infantiles:
Hasta 16 metros lineales incluyendo la taquilla: 376,77 €
Más de 16 metros lineales incluyendo la taquilla: 470,96 €
Adultos:
Pista de coches adulta:
Hasta 40 metros lineales incluyendo la taquilla: 588,70 €
Más de 40 metros lineales incluyendo la taquilla: 1.412,88 €
Resto de atracciones de adultos:

Hasta 16 metros lineales incluyendo la taquilla: 588,70 €
De 16,01 a 25 metros lineales incluyendo la taquilla: 824,18 €
De 25,01 a 40 metros lineales incluyendo la taquilla: 1.059,66 €
De 40,01 en adelante: 1.412,88 €
El abono de la tarifa por este concepto da derecho a la utilización del suelo de uso público por un periodo máximo de catorce días. Los precios están fijados para todo el periodo de fiestas de cada año, es decir, se abonará la misma cantidad independientemente de lo que duren las fiestas en cada ejercicio. Las cantidades reflejadas más arriba abarcan todo el periodo, independientemente del tiempo que esté asentado cada comerciante. Por todo ello, no se podrá fraccionar ni calcular en función de los días de establecimiento.

**2. Durante Carnaval, Semana Santa y Navidad:
(Desde un día antes hasta un día después)**

Quioscos, Puestos, Barracas o Instalaciones	Euros
Por módulo (Ocupación inferior a 10m ²) Si supera estos metros se liquidará como un modulo más.	121,93

3. Durante otras épocas:

Quioscos, puestos, barracas o instalaciones similares (por m2) por día	Euros
Tarifa única	4,04

4. Enganche al suministro de energía eléctrica:

	Euros
Para los puestos a instalar por Kw.	16,30

5. Por la utilización de:

PLAZA DE TOROS “EL ARENAL” (al día)	Euros
Por actividades relacionada con la proyección de películas cinematográficas o actividades análogas	56,92
Por actividades relacionadas con espectáculos circenses o análogos	203,24
Por actividades relacionadas con espectáculos taurinos o análogos	203,24
Por cualquier otra actividad no relacionada anteriormente	81,31

V.- GESTIÓN



Artículo 4.-

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 5.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.-

Los puestos, barracas y demás que se concedan, no podrán ser destinados a un uso distinto de aquél para el que fueron concedidos. Prohibiéndose, por consiguiente, tenerlos cerrados o destinarlos a almacén.

Artículo 7.-

Queda terminantemente prohibida la cesión o traspaso de las concesiones, sin autorización del órgano municipal competente, según proceda.

Todo concesionario tendrá la obligación de exhibir a los Agentes Municipales o empleados autorizados del Ayuntamiento, el recibo que acredite el pago de los derechos, cuantas veces le fuera pedido.

VI.- VENTA AMBULANTE

Artículo 8.-



Este Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud de los interesados, la ocupación de la vía pública para la venta ambulante con puestos fijos, eventuales y reparto de productos alimenticios, comerciales o industriales.

Artículo 9.-

Las concesiones para instalar casillas o barracas en la vía pública para la venta de artículos determinados en el párrafo anterior, sólo se autorizará por tres meses.

Artículo 10.-

Los puestos fijos pagarán cuota mensual, y los eventuales cuota diaria. El Ayuntamiento determinará la posición en la vía pública de los puestos fijos y eventuales. Y, tanto en unos como en otros, podrá limitar las zonas de venta.

Artículo 11.-

Los permisos para venta ambulante no darán derecho a situarse en zonas de puestos fijos.

Artículo 12.-

Las autorizaciones se considerarán siempre concedidas, con la prohibición expresa de situarse a menos de 50 metros de cualquier establecimiento de venta similar.

Artículo 13.-

El pago de las tarifas se efectuará al concederse el permiso y la recaudación que no se efectúe por medio de recibo, correrá a cargo de la Tesorería Municipal por mediación de talonarios. La recaudación de derechos y multas por este sistema no implicará, en ningún caso, concesión de licencia o permiso y se cobrará de inmediato.

Artículo 14.-

Puestos fijos, eventuales, de venta ambulante y para el reparto (al día)	Euros
Puestos instalados en lugar expresamente indicado por m ²	0,86
Por limpieza general, cada puesto	1,65

Artículo 15.-



Las ventas llamadas rápidas, tanto si son en el suelo, mesas o vehículos, sufrirán un incremento del 100 por 100, siempre que no se utilice altavoces de ninguna clase. Por este concepto, deberán abonar 0,74 € más por altavoz.

VII.- RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 16.-

Rodaje Cinematográfico (al día)	Euros
Previa autorización municipal	83,10

VIII.- INDUSTRIAS CALLEJERAS

Artículo 17.-

Ejercicio de industrias denominadas callejeras (al día)	Euros
Puestos instalados en lugar expresamente indicado por m ²	0,86
Por limpieza general, cada puesto	1,65

Artículo 18.-

Todas estas industrias podrán solicitar concierto mensual para el pago de sus cuotas, que les serán liquidadas por la Tesorería Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 19.-

Los que no soliciten el concierto mensual, serán liquidados de inmediato por la Tesorería Municipal, mediante talonarios, sin que el pago de las cuotas signifique, en ningún caso, la concesión de licencia o permiso.

Artículo 20.-

Los que quieran dedicarse a cualquier industria de las mencionadas, deberán solicitarlo por instancia, tramitándose en forma reglamentaria.

IX.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 21.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



X.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 22.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

XI.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 23.-

Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en este Ordenanza, y sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los 10 días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas.

Artículo 24.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE AULAS, LOCALES Y SALONES MUNICIPALES

APROBACIÓN POR PLENO:	26/03/2008	20/10/2011	20/09/2012	30/03/2017
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	03/06/2008	21/12/2011	03/12/2012	27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de aulas, locales y salones municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de aulas, locales y salones municipales para la realización de actividades comerciales, empresariales, profesionales u otras análogas.

III.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1.- Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.



2.- Sujeto pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas que utilicen o aprovechen especialmente las aulas, locales y salones municipales.
- b) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización o concesión.
- c) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

IV.- TARIFAS

Artículo 4.-

La tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se determinará en función de la superficie útil del aula, local o salón municipal objeto de la utilización o aprovechamiento.

El importe diario a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial será de 0,61 € por metro cuadrado.

V.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5.-

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de las utilizaciones o aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia, autorización o concesión, indicando el periodo de tiempo o los días concretos que pretende llevar a cabo tal utilización o aprovechamiento.

Artículo 6.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 7.-

Las autorizaciones o concesiones para las utilizaciones y aprovechamientos gravadas por esta tasa las concederá la Junta de Gobierno Local, u órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS



Artículo 8.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se entenderán derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas Fiscales o no Fiscales anteriores que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE



ESPACIOS PUBLICITARIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

APROBADA POR PLENO: 25/06/2008 20/10/2011 20/09/2012 30/03/2017
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 15/09/2008 21/12/2011 03/12/2012 27/06/2017

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios publicitarios en las instalaciones deportivas municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa que se establece mediante la presente ordenanza la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que supone la instalación de publicidad estática en espacios determinados en las instalaciones deportivas municipales.

III.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

1.- Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para ocupar el dominio público u opten a una concesión demanial, deberán estar al corriente en los pagos al Ayuntamiento por cualquier concepto, no pudiendo tener deudas de ninguna naturaleza que se encuentren en periodo ejecutivo, debiendo mantener esa condición durante todo el periodo de ocupación, dando lugar el incumplimiento de dicha obligación a la extinción del título habilitante.

2.- Sujeto pasivo. Estarán solidariamente obligados al pago:



- a) Las personas que utilicen o aprovechen los espacios marcados para colocar publicidad estática.
- b) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización o concesión.
- c) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.-

La tasa es de devengo periódico. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

V.- TARIFAS

Artículo 5.-

La tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se determinará en función de la superficie útil para la colocación de vallas publicitarias. Dichas vallas serán de un tamaño fijo de 2 x 1 m.

El importe a satisfacer por la utilización privativa o aprovechamiento especial será la siguiente:

Campos de fútbol valla 2 x 1 m y temporada deportiva	711,24 €
Pabellón cubierto valla 2 x 1 m y temporada deportiva	769,19 €
Pistas de Tenis valla 2 x 1 m y temporada deportiva	316,10 €
Pistas de Pádel valla 2 x 1 m y temporada deportiva	289,76 €
Pistas de Frontón valla 2 x 1 m y temporada deportiva	316,10 €

VI- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.-

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de las utilidades o aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia, autorización o



concesión, indicando el periodo de tiempo que pretende llevar a cabo tal utilización o aprovechamiento.

Artículo 7.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 8-

Las autorizaciones o concesiones para las utilizaciones y aprovechamientos gravadas por esta tasa las concederá la Junta de Gobierno Local, u órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados.

VII- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIII- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IX- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-



En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se entenderán derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas Fiscales o no Fiscales anteriores que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DOMINIO PÚBLICO CON CENTROS DE TRANSFORMACIÓN Y SIMILARES

APROBACIÓN POR PLENO: 24/11/2010
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 16/12/2010

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público con centros de transformación y similares, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real decreto 2/2004, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Es objeto de esta exacción la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo o transitorio, como pueden ser centros de transformación o similares.

Todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24.1c del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2.-

La presente exacción es independiente y compatible con el canon correspondiente a la concesión administrativa.

III.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.-

Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente autorización.

Sujeto pasivo.- Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión, sin



perjuicio de la transmisión de la concesión a los propietarios sucesivos del bloque y de que el titular de la concesión pueda ser una compañía eléctrica.

IV.- TARIFAS

Artículo 4.-

La Tasa a satisfacer por el aprovechamiento, se determinará en la relación de la superficie ocupada por la instalación según el siguiente baremo:

Centros de Transformación(al mes)	<i>Euros</i>
Por m2 de ocupación de suelo	5,60

V. GESTIÓN

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán carácter anual e irreducible.

Artículo 6.-

La presente exacción se considerará devengada al otorgarse la concesión o al ocuparse la vía pública sin la necesaria autorización, y anualmente el día primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

Artículo 7.-

La primera cuota anual se abonará al recogerse el título de la concesión administrativa.

Artículo 8.-

Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes del 31 de diciembre de año que se produzca la misma.

VI.- PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES



Artículo 10.-

De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.-

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General, así como las demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.-

Constituyen infracciones de la presente exacción calificadas como defraudación:

- a) La realización del aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza sin la preceptiva concesión o autorización municipal.
- b) La continuación en el aprovechamiento una vez caducada la concesión.
- c) La ocupación de la vía pública excediendo los límites señalados por la concesión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

TASAS

Por prestación de servicios públicos

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS
QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS
AUTORIDADES MUNICIPALES**

MOD. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013 27/01/2016
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013 23/03/2016

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos ó autorizaciones, que expida o de que entienda la Administración Municipal.
2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en al apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.
3. No estará sujeta la tramitación y expedición los documentos cobratorios de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.
4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 3.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo de esta Ordenanza.

2. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que determinan los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

IV.- DEVENGO

Artículo 4.-

1. La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito o documento que haya de entender la Administración, en cuyo caso deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

2. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengará aunque sea negativo el resultado.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 5.-

1. Las tarifas aplicables se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1º: Certificaciones y compulsas (por unidad)	Euros
Cotejo de documentos	1,59
Certificaciones excepto las de empadronamiento	6,24
Informes de Policía (Cia. Seguros y/o empresas)	62,42
Permisos de Armas	20,00
Bastanteo de poderes	53,63

Epígrafe 2º: Documentos expedidos por las oficinas municipales (por unidad)	Euros
Copias o fotocopias por cada folio	0,07
Copia del libro de ordenanzas fiscales	16,30
Informe o consulta sobre datos catastrales (soporte o papel)	7,97
Copia de documentos en soporte magnético (pagina digitalizada)	0,64
Epígrafe 3º: Documentos relativos a urbanismo (por unidad)	Euros

Copia o fotocopia completa del Plan General de Ordenación Urbana	781,34
Copia del archivo gráfico del Catastro de Urbana	586,00
Copia del archivo gráfico del Catastro de Rústica	195,33
Copias o fotocopias documentos urbanísticos en Soporte papel	7,84
Copias o fotocopias de planos en Soporte papel	23,47
Copias de planos en soporte magnético (por plano)	46,87

Epígrafe 4º: Derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento o Patronatos Municipales	Euros
Grupo A o equivalente	30,08
Grupo B o equivalente	24,39
Grupo C o equivalente	19,48
Grupo D o equivalente	9,80
Grupo E o equivalente	8,15

Epígrafe 5º: Autorización de cada placa de vado	Euros
Por cada placa de vado autorizada	62,42

Epígrafe 6º: Inscripción en el Registro de Pareja de Hecho	Euros
Por cada inscripción o cancelación en el Registro de Parejas de Hecho	65,58

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.-

1. Gozarán de exención subjetiva, al amparo de lo preceptuado en el artículo 24.4 del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la expedición de los documentos cuando afecten directamente a personas acogidas a beneficencia o que gocen del beneficio de justicia gratuita, en cuanto a las certificaciones relativas al hecho o materias objeto de litigio en que se hayan acogido a dicho beneficio.

2. Igualmente, no se exigirá la tasa por la expedición de las certificaciones que a instancia de funcionario o personal laboral municipal, se expidan por el Ayuntamiento para su incorporación a expedientes que tramiten o tengan relación con esta Administración Municipal. Asimismo, el citado personal municipal no vendrá obligado al pago de la tasa de derechos de acceso a pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento o Patronatos Municipales para la promoción interna.

VII.- GESTION Y COBRANZA



Artículo 7.-

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas se sello municipal y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes. No será expedido en dependencias municipales, ningún título, permiso o cualquier otro documento que no se haya reintegrado previamente con la Tasa que se establece en esta Ordenanza.

2. Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las Oficinas Municipales o en las señaladas la Ley 30/1992.

3. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas Municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. Los documentos recibidos a través de las Oficinas señaladas en la Ley 30/1992, serán admitidas provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrá los documentos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.-

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria sobre esta cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

APROBACIÓN POR PLENO: 30/03/2017
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 13/06/2017

NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnico y administrativa tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente pueden ser titulares de una licencia municipal administrativa que les permita su tenencia, así como el otorgamiento o renovación de la misma.

Animales considerados potencialmente peligrosos:

Artículo 2 Ley 50/1999

“1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.”

Los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de obtener la licencia.

Razas de perros contenidas en el anexo I del Real Decreto 287/2002:



- Pit Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Dogo Argentino.
- Tosa Inu.
- Staffordshire Bull Terrier.
- Rottweiler.
- Fila Brasileiro.
- Akita Inu.

Todos los que tienen todas o la mayoría de las características siguientes (anexo II, R.D. 287/2002).

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 o 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 o 70 centímetros y peso superior a 20 kilos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4. Responsables.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 5.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal se realiza por animal y será de **25,00 euros**, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación, que tendrá una validez de cinco años según el RD 287/2002.

DEVENGO.

Art. 6.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, renovación de la misma, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las actuaciones conducentes a la



autorización de la expedición de dicha licencia.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN.

Art. 7.- Las personas interesadas en la obtención o renovación de la licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada de la documentación acreditativa a que se refiere el art. 3º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Art. 8.- Una vez solicitada la licencia administrativa, se practicará la respectiva liquidación que será notificada al solicitante para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.

El pago de la tasa liquidada será previo a la retirada por los interesados del documento administrativo de concesión de licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 9.- En esta tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Algete de fecha 30 de marzo de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo primero, constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3.-

La Tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las Licencias de Auto-taxis y demás vehículos de alquiler que a continuación se relacionan.

1. Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
2. Uso y explotación de Licencias y autorizaciones.
3. Sustitución de vehículos.
4. Autorización para la transmisión de Licencias, cuando proceda su otorgamiento.

III.- DEVENGO



Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace en el momento de la solicitud, ya que a partir de la misma se entiende que comienza la prestación del servicio municipal, independientemente que se deniegue.

IV.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las Licencias, la sustitución o la transmisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

2. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.-

La Tarifa a aplicar por cada Licencia, será la siguiente:

A) Concesión, expedición y registro de licencias (Por cada una)	Euros
Licencias Auto-taxi	814,53
Autorizaciones para arrendamientos de vehículos con conductor	2.443,52
B) Sustitución de vehículos (Por cada una)	Euros
Licencias Auto-taxi	203,68
Autorizaciones para arrendamientos de vehículos con conductor	1.18,14



VII.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.-

1. Junto con la solicitud de la Licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la Licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso.

En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

URBANÍSTICAS

MODIF. POR PLENO: 20/10/2005 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
PUBL. DEF. BOCM: 14/12/2005 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de Licencias Urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Será objeto de esta exacción, la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias que, preceptivamente, se han de solicitar de las Autoridades municipales, para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras o instalaciones relacionadas con ellas, dentro del Término municipal de Algete.

Artículo 3.-

Las construcciones, obras e instalaciones de anterior referencia se comprenderán en alguno de los grupos que se citan a continuación:

- a) Alineaciones y rasantes.
- b) Obras mayores: obras de nueva planta, ampliación, demolición, reforma, reparación y adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales o comerciales, instalación de grúas y, en general, aquellas otras que precisen proyecto técnico.
- c) Obras menores y obras de decoración.
- d) Vertidos y rellenos.
- e) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados.



- f) Obras de fontanería y alcantarillado.
- g) Obras de redes de distribución de servicios.
- h) Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones
- i) Primera utilización de los edificios.
- j) Cerramiento de fincas y solares.
- k) Obras de instalación en los edificios (toldos, marquesinas, alarmas, etc.)
- l) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública
- m) Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- n) Órdenes de demolición aprobadas por el Ayuntamiento

II.- DEVENGO

Artículo 4.-

1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la construcción, obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.



III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 5.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que aluden los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integradas del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carecen de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades generales, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los



respectivos sujetos pasivos.

IV.- TRAMITACION, EFECTOS DE LAS LICENCIA, RECAUDACION E INSPECCION

Artículo 7.-

1. Las solicitudes de licencias de obras se formularán mediante instancia y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquéllas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de la licencia con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanzas municipales.

2. Las instancias se presentarán en el Registro General de Entrada de documentos que mantiene este Ayuntamiento.

3. Para la admisión a trámite de cualquier licencia, será requisito previo el pago de la tasa correspondiente. Los gastos de publicación de anuncios en periódicos oficiales, serán de cuenta del sujeto pasivo de esta tasa.

4. Toda solicitud de licencia de obra mayor y menor deberá de estar acompañada de aval u otro tipo de depósito legal, en las cuantías siguientes, que han sido estimadas por los Servicios Técnicos municipales, en garantía de la total reposición de las zonas públicas que pudieran resultar afectadas por las obras para las que se solicita la licencia:

Reposición de Acera Normal	99,72 €/ml
Reposición de Acera Especial	115,31 €/ml
Reposición de Calzada	79,68 €/ml

Artículo 8.-

Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, su representante o por el contratista de obras con la expresa conformidad del propietario o arrendatario del inmueble, según los casos, indicándose siempre los domicilios de uno u otros, según proceda.

Artículo 9.-

En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se haya totalmente expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario, habrá que solicitarse previamente la licencia para la demolición de las construcciones, una vez realizada ésta, deberá de solicitarse, también con carácter previo, la licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes. Asimismo, deberá justificar o, en su caso, solicitar el alta en los Padrones fiscales de Alcantarillado y Basuras y demás tributos y precios públicos que correspondan.



Artículo 10.-

Para las obras que, de acuerdo con las disposiciones municipales, lleven consigo la obligación de colocar contenedores, vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente Padrón y abonar la Tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos de la licencia de obras.

Artículo 11.-

Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, grúas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, pasos de carruajes, etc., que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta en los correspondientes Padrones, conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquélla.

Artículo 12.-

En los derechos liquidados por las licencias para construcciones de nueva planta, no se entenderán incluidos los que pudieran corresponder por el paso de carruajes, necesario para las obras, ni tampoco los que, en su caso, correspondan satisfacer por la reparación o construcción de pavimentos deteriorados o destruidos a causa de las obras.

Artículo 13.-

Las liquidaciones iniciales tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se haya comprobado por la Administración municipal si éstas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en presupuesto, requiriéndose para ello, de los interesados, la aportación de las certificaciones de obras y demás elementos y datos que se consideren oportunos.

Artículo 14.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida de los derechos y tasas satisfechos por aquéllas. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en dicha caducidad las siguientes:

1. Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitan la de construcción en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la concesión de aquélla o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un período superior al expresado. No obstante, quedará ampliado el plazo si dentro del mismo se solicitase una prórroga y esta fuese concedida, la cual no podrá exceder de un período igual, como máximo.



2. Las licencias de obras caducarán:

- a) Si no se han comenzado las obras a los seis meses desde la concesión de la licencia.
- b) Si se mantienen interrumpidas las obras durante seis meses consecutivos.
- c) Si a los doce meses no se alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.
- d) Si a los dieciocho meses no se ha finalizado la estructura de la edificación.

3. No obstante, los plazos anteriores, podrán ser ampliados si dentro de los mismos se solicitase una prórroga y ésta fuera concedida, la cual no podrá exceder, como máximo de seis meses. Dicha prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes por las obras que resten por ejecutar si se trata de una primera prórroga y por la totalidad de las obras ejecutadas o no en el caso de una segunda prórroga o posteriores.

4. La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados y surtirán efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 15.-

1. Los interesados en la concesión de una licencia de obras podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud de consulta para que se les aclare cualquier duda que pudieran tener sobre las construcciones o instalaciones y montajes industriales que proyecten realizar ya por lo que se refiere a las alineaciones o rasantes de los terrenos, posibilidades de construcción, índole especial de obras proyectadas, etc., como a la aplicación de las normas relacionadas con los Planes de Ordenación Urbana y Ordenanzas municipales de edificación.

Artículo 16.-

1. En los supuestos de no haberse solicitado reglamentariamente la licencia, o cuando sea rectificada la base imponible de esta tasa por la Administración Tributaria, una vez emitidos los informes favorables por los Servicios Técnicos Municipales, el



interesado deberá hacer efectivo, en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, a partir de la notificación de requerimiento, el importe de la liquidación provisional.

En el caso de no personarse dentro del plazo indicado, se considerará que el interesado ha desistido en su solicitud, con pérdida de los derechos correspondientes.

2. En cualquier caso, en los acuerdos y resoluciones de concesión de licencias se deberá hacer constar, expresamente, que se ha abonado previamente las tasas correspondientes, así como su cuantía.

Artículo 17.-

Las obras podrán iniciarse, bajo la exclusiva responsabilidad del interesado y a reserva de que se conceda la licencia una vez que se efectúe el pago de esta tasa, sirviendo de autorización el recibo con la copia del presupuesto unida.

Artículo 18.-

Si en el curso de la tramitación del expediente se modificase o ampliase el proyecto, deberá de comunicarse oficialmente en instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia, acompañando nuevo presupuesto y, en su caso, planos y memoria de la modificación o de la ampliación. A fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse las licencias y practicarse por el Servicio Municipal de Rentas la liquidación definitiva de derechos en más o en menos, según el caso.

Artículo 19.-

1. Las construcciones, obras e instalaciones, así como los establecimientos industriales o comerciales quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia, comprobación y revisión de los Servicios Técnicos Municipales y a la fiscalización por el Servicio de Inspección de Rentas, quienes denunciarán cualquier anomalía que en general detecten. Dichas anomalías serán consideradas como defraudación que se sancionará por el Servicio de Inspección con las multas establecidas en la Ley General Tributaria, independientemente de proceder, en su caso, a suspender la ejecución de las obras o al derribo de las indebidamente ejecutadas.

2. Igualmente, cuando los agentes de Policía urbana descubrieran cualquier anomalía al respecto, procederán a cursar, inmediatamente, el correspondiente parte de denuncia a los Servicios Técnicos y a la Inspección Fiscal.



Artículo 20.-

1. En todo caso, los acuerdos de concesión de licencia quedarán subordinados al pago de la liquidación que corresponda, a cuyo efecto, antes de hacer entrega de las licencias a los interesados, se devolverán los expedientes por el Negociado respectivo a los Servicios Técnicos Municipales, que comprobarán si las obras realizadas coinciden en naturaleza y precio con las que figuran en el presupuesto y memoria descriptiva de las obras inicialmente aprobadas, adjuntando para la concesión de la Licencia de Primera Ocupación las correspondientes certificaciones de obra y/o las facturas oficiales de la construcción, instalación y obra, y el seguro decenal de la edificación, así como cualquier otro documento que estimen necesarios los Servicios Técnicos Municipales.

2. Los Servicios Técnicos Municipales emitirán informe del resultado de la comprobación, así como, en su caso, las diferencias que apreciaren pendientes de liquidar, cursando los expedientes a la Inspección Fiscal de Rentas, para que por ésta se practique la liquidación de tasas definitiva, recargándose, en su caso, con el importe de la respectiva sanción.

Artículo 21.-

1. Independientemente de las inspecciones técnicas que por sí o por sus ayudantes efectúe el arquitecto o ingeniero municipal, vendrán obligados los interesados a presentar en el Registro General oficio de sus doctores arquitectos-directores o ingenieros, la solicitud de la comprobación de la obra en los estados siguientes:

A) En edificios:

- a) Al enrasar la estructura de la planta baja.
- b) Al enrasar la altura total autorizada del respectivo forjado de la cubierta.
- c) Una vez terminadas, notificarlo a los efectos de que se reconozcan las obras verificadas, por si no se ajustan en su día.

B) En fábricas o establecimientos industriales:

- a) El replanteo "in situ" de la actividad solicitada.
- b) Antes de conectar la primera prueba de funcionamiento.

2. Sin el volante de conformidad que se ha de expedir por el arquitecto o ingeniero municipal, no podrá continuarse las obras, por lo que se procederá a suspenderlas hasta obtenerlo y multar al interesado que desobedezca, así como anular la licencia o autorización que se tuviere otorgada, con pérdida de todos los derechos si se



produce reincidencia. Levantándose la correspondiente acta por el Servicio de Inspección, con la incorporación de los informes técnicos municipales al expediente que se inicie.

Artículo 22.-

1. Los documentos justificativos de la concesión del permiso y del pago de las tasas municipales, deberán estar en la obra en lugar visible a disposición de los Agentes Municipales. Asimismo, en lugar visible, deberá colocarse un cartel, donde constará los siguientes extremos: nombre y apellidos o razón social del propietario y del promotor, contratista principal y subcontratistas principales de instalaciones, director y ayudante de las obras, fecha y número de la licencia y fecha de terminación de las obras.

2. La falta de dicho cartel se sancionará con multa de 30,05 Euros, con la obligación de colocarlo en un plazo de 48 horas.

Artículo 23.-

No se permitirá la colocación de toldos en las fachadas de los establecimientos, cuando para su sostenimiento necesiten postes fijos en las aceras, como tampoco de las de dichos palos.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 24.-

1. Constituye la base imponible de esta tasa:

A) Demarcación de alineaciones y rasantes	Euros
Por cada demarcación, hasta 10 metros lineales de fachada	16,25
Por cada metro lineal o fracción, que exceda de 10 metros	4,09

B) Obras mayores: Obras de nueva planta, ampliación, demolición, reforma, reparación y adecentamiento, obras de instalación, ampliación o reforma de establecimientos industriales y comerciales, instalación de grúas y, en general, aquellas otras que precisen proyectos técnicos	Euros
Las cuotas exigibles para este grupo de obras, serán equivalentes en su cuantía al 2,00 % del coste real efectivo de las mismas con un mínimo de	19,98

C) Obras menores y obras de decoración	Euros
Las cuotas exigibles para este grupo de obras, serán equivalentes en su cuantía al 2,00% del coste real efectivo de las mismas con un mínimo de	19,98

D) Vertidos y rellenos.	Euros
Por cada metro cúbico o fracción	0,11
Por cada metro cuadrado o fracción	0,05

E) Explanaciones, terraplenados, desmontes y vaciados	Euros
Las cuotas exigibles para las obras de este grupo, serán equivalentes en su cuantía al 2,00% del coste real efectivo de las mismas con un mínimo de	39,96

F) Obras de fontanería y alcantarillado.	Euros
Aperturas de zanjas o calas, para el enganche de los servicios públicos	48,87
Construcción de alcantarillado particular desaguando en el municipal	122,18
Rompimiento del alcantarillado municipal, para acometida de alcantarillado particular (una sola vivienda o local comercial)	122,18
Por cada vivienda o local comercial más	12,28

En este grupo se impondrá siempre la exigencia de la fianza que corresponda, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

G) Obras de redes de distribución de servicios	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se considerarán obras mayores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 2,00 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	19,98

H) Parcelaciones urbanas, segregaciones y agrupaciones	Euros
Parcelaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 30,05	4,09
Reparcelaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 90,15	8,19
Segregaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 30,05	4,09
Agrupaciones: Por cada 100 m2. Con un mínimo de 30,05	4,09

I) Primera utilización de edificios	Euros
EDIFICIOS PARA VIVIENDAS	
Hasta 100 m2	19,98
Por cada metro cuadrado de exceso	0,12
EDIFICIOS INDUSTRIALES COMERCIALES Y OTROS USOS	
Hasta 500 m2	39,96
Por cada metro cuadrado de exceso	0,24

J) Cerramiento de fincas y solares	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se consideran obras menores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 2,00 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	19,98
K) Obras e instalación en los edificios (Toldos, marquesinas, alarmas, etc.)	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se consideran obras menores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 2,00% del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	19,98
L) Colocación de carteles o rótulos de propaganda, visibles desde la vía pública	Euros
Las obras de instalación, ampliación, reforma o modificación correspondientes a este grupo, se consideran obras menores. Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 2,00 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	19,98
M) Modificación de usos de los edificios e instalaciones	
Las cuotas exigibles para este grupo, serán las mismas que se han señalado en el Grupo I) de este artículo (primera utilización de edificios)	
N) Ordenes de demolición aprobadas por el Ayuntamiento	
Aplicándose las cuotas exigibles para esta clase de obras, equivalentes en su cuantía al 2,00 % del coste real y efectivo de las mismas, con un mínimo de	19,98

2. Por coste real y efectivo ha de entenderse, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. En la concesión de la licencia de obras se liquidara por el presupuesto visado por el Colegio Oficial profesional competente para ello. Cuando se presente la Licencia de Primera Ocupación, se tienen que entregar las certificaciones de obra aportadas a la promotora por parte de la constructora (incluidos los precios contradictorios) y/o las facturas oficiales de la construcción, instalación y obra, y el seguro decenal de la edificación. La liquidación final será calculada en virtud de estos documentos. En ningún caso, forman parte de este coste el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones.



3. Si dicho presupuesto no fuera preciso ser visado preceptivamente por el Colegio profesional correspondiente, la base imponible se determinará por el Servicio Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto y en función de los índices o módulos que técnicamente estén establecidos.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS Y BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 25.-

1. Se podrá solicitar la transmisión de los derechos inherentes a la licencia que, previo pago de la cantidad del 50 por 100 de la tasa que proceda, podrá concederse por acuerdo expreso del Órgano competente.

Artículo 26.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27.-

1. Constituyen casos especiales de infracción grave ó muy grave:

- a) Realizar construcciones y obras o instalaciones sin la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos aportados para la determinación de la base de gravamen.

2. En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA FISCAL TASA POR LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD Y

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

MODIF. POR PLENO: 26/10/2006 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013
PUBL. DEF. BOCM: 08/11/2006 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos e inicio de actividad o actividades, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real Decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de las licencias de inicio y apertura que, inexcusablemente, han de estar provistos las instalaciones y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, o que aún sin desarrollar dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o bien tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficio o aprovechamiento.

2. Por servicios técnicos y administrativos ha de entenderse la verificación municipal de todas las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad, así como cualquier otra que pueda ser exigida por las Ordenanzas municipales o Reglamentos generales para el normal funcionamiento de dichas instalaciones y establecimientos o locales.

Artículo 3.-

1. A los efectos de esta exacción se considerarán como inicio de actividades y apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de esta licencia municipal, las siguientes:

- a) Las primeras actividades o instalaciones, siempre que la actividad a



desarrollar en los locales mercantiles o industriales tenga ánimo de lucro.

b) Los traslados de locales, salvo que exista una situación eventual de emergencia.

c) Los traspasos, sin variar la actividad desarrollada. Salvo que no exista modificación alguna en las instalaciones existentes en los locales mercantiles o industriales.

d) Las variaciones de nombre o razón social, salvo que fueren ajenas a la voluntad de los interesados.

e) Las variaciones o ampliaciones de la actividad, aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.

f) Las ampliaciones del establecimiento o instalación.

2. Se entenderá por ámbito de actividad, establecimiento o local:

a) El lugar geográfico que se dedique a ejercer una actividad empresarial. Deberá estar delimitado, como mínimo, por los límites establecidos para una parcela catastral.

b) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad empresarial.

d) Toda edificación o instalación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
- El ejercicio de actividades económicas.
- Espectáculos públicos.
- Depósito y almacén.
- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con fin lucrativo.



III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenda llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento, instalación o ámbito adecuado para su desarrollo.

2. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos 37 y siguientes de la Ley General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

IV.- DEVENGO

Artículo 5.-

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la preceptiva licencia, desde que el ámbito, la instalación, local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 1 del artículo 3 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

4. Serán por cuenta de los sujetos pasivos de esta tasa, los gastos de publicación de edictos de los periódicos oficiales, que reglamentariamente procedan a los efectos de la tramitación de la licencia de apertura e inicio de la actividad.

V.- TRAMITACION, EFECTOS DE LAS LICENCIAS, RECAUDACION E



INSPECCION

Artículo 6.-

1. Las solicitudes de licencia se presentarán en las Oficinas Municipales y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, disposiciones complementarias y ordenanzas municipales. Igualmente se aportará copia de la declaración correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Las solicitudes de licencia, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión con arreglo a la Ley 2/2002, de 19 de Junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, o aquella que la sustituya, y demás legislación y normativa concurrente.

Artículo 7.-

En cualquier caso de solicitud de licencia, se practicará una liquidación provisional, que deberá ser satisfecha antes de que sean seguidos los trámites de la concesión.

Artículo 8.-

La entrega de cualquier licencia de apertura a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en los Padrones correspondientes a las Tasas, tributos y precios públicos municipales existentes.

Artículo 9.-

El pago por los derechos por licencia no supondrá, en caso alguno, legalización del ejercicio de la actividad. Dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

Artículo 10.-

Los interesados en la concesión de una licencia de apertura e inicio de actividad, podrán presentar, previa a la petición de ésta, una solicitud sobre emplazamiento, requisitos o límites que precise el ejercicio de una determinada actividad, según las características por ellos señaladas, que será evacuada dentro del plazo máximo de un mes.

Artículo 11.-



1. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad.

2.- No procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las necesarias verificaciones técnicas requeridas para el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad la apertura de la instalación, establecimiento o local.

Artículo 12.-

1. Las licencias otorgadas caducarán, así como sus derechos satisfechos por ellas:

- a) A los cuatro meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público.
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades, permanece cerrado más de seis meses seguidos.

2. Si ha estado en funcionamiento la instalación o establecimiento, se exigirá esta tasa en su integridad. En el supuesto de no haberse ejercido la actividad, o no haber quedado acreditado suficientemente, los derechos liquidables quedarán reducidos al 20 por 100 de su importe total.

3. Cuando el cierre sea temporal debido a la interrupción de las actividades, y al reanudarse subsistan sin variación las que sirvieron de base para la liquidación inicial de la Tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

4. No obstante, para casos de fuerza mayor, la Corporación Municipal podrá ampliar, los plazos señalados en este artículo por un período máximo de seis meses, de acuerdo con los supuestos planteados o la importancia de las instalaciones que requiera la actividad a desarrollar.

Artículo 13.-

En los supuestos de que el importe de la liquidación definitiva fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación, previa notificación reglamentaria al sujeto pasivo de esta tasa.



Artículo 14.-

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate mediante la comunicación por escrito de la conformidad del anterior titular en la cesión de la licencia o, en su defecto, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto de Actividades Económicas. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a esta tasa.

Artículo 15.-

La inspección y recaudación de esta tasa municipal, sin perjuicio de lo expuesto en el artículos anteriores, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que establece la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto 2/2004 , la Ordenanza Fiscal General y las demás normas de aplicación.

VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 16.-

1.- Las tarifas aplicables serán:

Tarifa 1ª.

Sobre la apertura de establecimientos que desarrollen actividades inocuas.

Se les aplicará como base de este tributo, la cuota anual que les corresponda a efectos del Impuesto sobre actividades económicas	Euros
En cualquier caso se les aplicará un mínimo de:	325,80

Tarifa 2ª.

Sobre el inicio de actividad la apertura de establecimientos que desarrollen actividades calificadas con arreglo a la normativa vigente.

Con carácter general se les aplicará como base de este tributo, el tipo impositivo del 2,83% sobre el importe real y efectivo de las instalaciones proyectadas	Euros
En cualquier caso se les aplicará un mínimo de:	570,16
Para aquellas actividades que conlleven movimiento de tierras con alteración temporal o definitiva del perfil natural del terreno, se les aplicará como base de este tributo el siguiente baremo:	
- Extracción de tierras (m3 o fracción)	0,12
- Reposición de tierras (m3 o fracción)	0,12

Tarifa 3ª.

Sobre la apertura que desarrollen actividades relativas a las instituciones financieras.

	Euros
Bancos, Cajas de Ahorro e Instituciones financieras análogas y Sociedades o Compañías de Seguros, Crédito, Capitalización y Ahorro	3.258,05

Tarifa 4ª.

	Euros
Locales destinados a garaje particular de más de 3 plazas y menos de 10	119,77
Locales destinados a garaje particular de más de 10 plazas	199,64
Carruseles, norias, toboganes y atracciones similares	79,87
Circos y espectáculos similares	119,77
Bares, churrerías puestos de temporada	39,96
Calderas de vapor agua caliente	570,16
Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc. en viviendas unifamiliares	325,80
Depósitos de gas, fuel oil, gasóleo, etc., en viviendas colectivas y locales comerciales	570,16
Grúas elevadoras de materiales de construcción (esta tasa es compatible con la ocupación de la vía pública y su pago no exime de la obligación de solicitar licencia)	159,74
Instalaciones para la puesta en funcionamiento de piscinas colectivas	570,17
Aperturas de piscinas colectivas	325,80
Máquinas recreativas y de expedición de bebidas y artículos. Por cada una	23,95
Instalaciones de alarmas	325,80
Otras instalaciones o máquinas no comprendidas en esta tarifa. Por cada una	325,80
Ampliación de actividad por apertura de terraza	325,80

2. Por coste real y efectivo ha de entenderse, exclusivamente, el coste de ejecución material que se verifique en el presupuesto visado por el Colegio Oficial profesional competente para ello, más los honorarios facultativos o profesionales. En ningún caso, forman parte de este coste el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas instalaciones.

2. Si dicho presupuesto no fuera preciso ser visado preceptivamente por el Colegio profesional correspondiente, la base imponible se determinará por el Servicio Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto de instalaciones y en función de los índices o módulos que técnicamente estén establecidos.



VII.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 17.-

1.- Los traspasos, sin variar la actividad desarrollada y las variaciones del nombre o razón social, tendrán una bonificación del 75 % sobre las cuotas previstas anteriormente.

2.- Gozarán de una bonificación del 75 % sobre las cuotas anteriores aquellas empresas que tengan declaración expresa de coadyuvar a los intereses municipales de fomento y creación de empleo. Podrán solicitar esta declaración aquellas empresas con una plantilla de personal fijo superior a 1 empleado y se comprometan al mantenimiento de la misma durante un periodo de al menos 3 años. Para ello deberán autorizar de forma expresa a la Administración Municipal para que acceda a los ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social con el fin de poder verificar durante todo este periodo de tiempo este tipo de obligaciones, dando lugar su incumplimiento al reintegro de las bonificaciones obtenidas y de los intereses de demora correspondientes. Para poder agilizar la concesión de estas bonificaciones se delega de forma expresa en la Junta de Gobierno la concesión, tramitación y verificación de las mismas.

Artículo 18.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a la que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19.-

Constituyen casos especiales de infracción grave ó muy grave:

- a) La apertura de establecimientos o locales sin la correspondiente licencia.
- b) La falsedad de los datos aportados para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 20.-



En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

MUNICIPAL

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado real decreto 2/2004 y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible de este Tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como concesión de sepulturas, apertura de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

II.- DEVENGO

Artículo 3.-

Nacerá la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de cualquier servicio, que se entenderá iniciado con la solicitud de aquellos. No obstante, la obligación de contribuir por derechos de conservación nacerá en la apertura del nicho o sepultura.

III.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los Servicios de Cementerio Municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el cementerio.

Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos previstos en los artículos



42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

IV.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 5.-

1. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio tengan que ser inhumados en fosa común.

2. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 6.-

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan a continuación:

	Euros
Por ocupación de fosas de 4 cuerpos durante setenta y cinco años	5.372,64
Por ocupación de nicho durante setenta y cinco años	1.726,62
Por ocupación de nicho temporal durante diez años	174,43
Por concesión de columbarios para guardar urnas cinerarias (por unidad)	119,77
- Inhumaciones y exhumaciones	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	218,00
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	251,29
En festivo	304,43
- Traslados de cadáveres o restos:	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	601,76
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	635,11
En festivo	666,95
- Reducción de restos	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	256,34
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	289,69
En festivo	342,83
- Depósito de cadáveres día o fracción	
En horario laboral de 8:00 a 15:00 horas	601,76
En horas extras de 15:00 a 24:00 horas	635,11



En festivo	688,19

VI.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.-

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 8.-

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad y anualmente, conforme a un Padrón fiscal que formará al efecto.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de 50 años a contar del último pago de derechos o por éste concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos 60 días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros 30 días, con la prevención de que si no se satisface dentro de éste último plazo de los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos al lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 9.-

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio previa apertura de expediente administrativo de caducidad que contendrá la citación del titular cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo su publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el correspondiente al del último domicilio conocido. Asimismo, habrá de publicarse en un Diario de los de más circulación de la localidad, señalándose el plazo de 30 días para que el titular o sus familiares o deudos comparezcan y firme el compromiso de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la preparación



precedente. La comparecencia suspenderá el expediente. Transcurrido el plazo concedido para efectuar la renovación de la concesión o licencia sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Junta de Gobierno.

VII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE

MODIFICACIÓN POR PLENO:	29/10/2004	28/03/2012
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	23/12/2004	08/06/2012

I: FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.1) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Regulador de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal. Este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de distribución de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II: HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio público de distribución de agua potable en aquellas direcciones en las que el Canal de Isabel II no preste este servicio.

III: SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 582003 de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

IV: RESPONSABLES

Artículo 4. -

En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta Tasa, a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre General Tributaria.

V.-BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

No se aplicara ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA



Artículo 6.-

Las cuotas de esta Tasa se calcularán, de forma trimestral por dos conceptos, una cuota fija en concepto de aducción de 146,75€ y una cuota variable de 0,82€/m³, en función de los metros cúbicos de agua suministrados. Estos precios se actualizarán, mediante el IPC interanual.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el trimestre natural; no obstante en los casos de alta en el servicio el periodo impositivo será el comprendido la fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del semestre natural en que esa se produzca.

IX.- GESTION V COBRANZA

Artículo 9.-

Corresponde al Ilmo. Ayuntamiento de Algete, que efectuará el cobro, mediante la formalización de la correspondiente matrícula que se formará trimestralmente; será expuesta al público, efectuándose la gestión y cobro, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y Reglamento general de Recaudación, así como lo establecido en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este municipio.

Para el alta en este Servicio de agua, cada uno de los contribuyentes, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán proceder a darse alta en el Padrón de la Tasa en la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Algete.

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas del Canal de Isabel II, tanto en lo referente a instalaciones de nuevas acometidas, instalación y control de contadores, como cualquier otra norma establecida o que se establezca con posterioridad, por el Ayuntamiento de Algete y la Comunidad de Madrid, relacionada con la gestión integral del agua.



X.- INSPECCIÓN

Artículo 10.-

Corresponde al Ayuntamiento de Algete, la inspección de todos los suministros. De forma regular se procederá a la revisión de las acometidas, si durante esta inspección se detectaran acometidas que no se encuentren de alta en el Padrón de la Tasa, se procederá al precinto del suministro por el agente inspector, notificando al contribuyente para que proceda a darse de alta en el Servicio.

Artículo 11.-

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA PROVENIENTE DE POZOS

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004

PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.t) del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de distribución de agua, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio público de distribución de agua proveniente de pozos.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta Tasa, a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

V.- BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las cuotas de esta Tasa se calcularán en función de los metros cúbicos de agua suministrados y por aplicación de la siguiente tarifa:

- En Urbanización Santo Domingo:

DISTRIBUCION DE LOS BLOQUES	BLOQUE I Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE II Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE III Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE IV Metros Cúbicos	Tarifa
A (por vivienda)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 300	0,259	DE 301 A 400	0,56	MAS DE 400	1,47
B-1 (Parcela de 1000 a 1499 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 300	0,259	DE 301 A 400	0,56	MAS DE 400	1,47
B-2 (Parcela de 1500 a 1999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 400	0,259	DE 401 A 500	0,56	MAS DE 500	1,47
C-1 (Parcela de 2000 a 2999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 600	0,259	DE 601 A 900	0,56	MAS DE 900	1,47
C-2 (Parcela de 3000 a 3999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 800	0,259	DE 801 A 1200	0,56	MAS DE 1200	1,47
D-1 (Parcela de 4000 a 5999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 1100	0,259	DE 1101 A 1700	0,56	MAS DE 1700	1,47
D-2 (Parcela de 6000 a 7999 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 1500	0,259	DE 1501 A 2300	0,56	MAS DE 2300	1,47
D-3 (Parcela de más de 8000 m2)	HASTA 250	0,145	DE 251 A 1900	0,259	DE 1901 A 2900	0,56	MAS DE 2900	1,47

Nota: Estas tarifas se corresponden con las que hasta el día de la fecha estaban establecidas por la Comunidad de Propietarios de la citada urbanización anterior titular del servicio.

- En Urbanización Valderrey:



DISTRIBUCION DE LOS BLOQUES	BLOQUE I Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE II Metros Cúbicos	Tarifa	BLOQUE III Metros Cúbicos	Tarifa
Parcelas hasta 500 m2	HASTA 69	0,27	DE 70 A 80	0,39	MAS DE 80	0,60
Parcelas de más de 500 m2	HASTA 69	0,27	DE 70 A 160	0,39	MAS DE 80	0,60

Nota: Estas tarifas se corresponden con las que hasta el día de la fecha estaban establecidas por la Comunidad de Propietarios de la citada urbanización anterior titular del servicio.

Por aplicación de la normativa propia de esta tasa, las cuotas obtenidas por aplicación de estas tarifas se incrementarán en un tipo impositivo correspondiente al impuesto sobre el valor añadido, vigente en cada momento.

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

VIII.- PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el trimestre natural; no obstante, en los casos de alta en el servicio el periodo impositivo será el comprendido la fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del semestre natural en que esa se produzca.

IX.- GESTIÓN Y COBRANZA

Artículo 9.-

Corresponde al Ilmo. Ayuntamiento de Algete, que efectuará el cobro, mediante la formalización de la correspondiente matrícula que se formará trimestralmente; será expuesta al público, efectuándose la gestión y cobro, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y Reglamento general de Recaudación, así como lo establecido en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este municipio; si bien, de acuerdo con el convenio firmado por el Ayuntamiento de Algete y el Organismo Autónomo de la Comunidad de Madrid Canal de Isabel II, la gestión integral de esta tasa se podrá realizar por este organismo; tanto en lo referente a la



lectura de contadores como a la recaudación de las cuotas; en este caso, el Ayuntamiento, por medio de sus servicios Económicos, fiscalizará la gestión y recaudación de esta Tasa.

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas y de gestión del Canal de Isabel II, tanto en lo referente a instalaciones de nuevas acometidas, instalación y control de contadores y sistemas de cobros, como cualquier otra norma relacionada con la gestión integral del agua.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

MODIF. POR PLENO: 22/03/2007 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013

PUBLIC. DEF. BOCM: 11/05/2007 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013

I.- FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado texto legal, y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de los vehículos abandonados, vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

III.- DEVENGO

Artículo 3.-

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio. Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

IV.- SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios

de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

3. Serán responsables solidarios y subsidiarios los sujetos pasivos que se determinan en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y sus correspondientes del Reglamento General de Recaudación.

V.- BASE IMPONIBLE Y CUOTAS

Artículo 5.-

Los derechos exigibles se fijan de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Euros
A) Retirada de Ciclomotores y motocicletas	
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites o trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se suspenda por el motivo previsto en el art. 3 de esta ordenanza	8,15
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	16,30

	Euros
B) Retirada de automóviles de turismos y demás vehículos con un tonelaje de hasta 1000 Kg.	
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites o trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se suspenda por el motivo previsto en el art. 3 de esta ordenanza	40,62
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	81,31

	Euros
C) Retirada de camiones y demás vehículos con un tonelaje superior a 1000 Kg.	
Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites o trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, se suspenda por el motivo previsto en el art. 3 de esta ordenanza	65,07
Cuando se realice el servicio completo, trasladando el vehículo infractor hasta los depósitos municipales	130,08

Artículo 6.-

Los anteriores derechos se completarán con las tarifas correspondientes:

	Euros
Depósito y guarda de vehículos desde su recogida (por cada día o fracción)	
Ciclomotores y motocicletas	4,11
Automóviles de turismo y demás vehículos con un tonelaje de hasta 1000 Kg.	8,15



Camiones y demás vehículos con un tonelaje superior a 1000 kg.	16,30
--	-------

VI.- EXENCIONES BONIFICACIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.-

1. Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por la sustracción ante las autoridades competentes en estos casos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

VII.- GESTION Y RECAUDACION

Artículo 8.-

Previa a la entrega de los vehículos, será preciso acreditar el pago de los derechos establecidos, con la excepción de aquellos supuestos en que, interpuesta reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas prevenidas en el artículo 14 del Real decreto 2/2004.

Artículo 9.-

El pago de la liquidación de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10.-

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1.966 y 8 de marzo de 1.967, sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la del 14 de febrero de 1.974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACION DEL



SERVICIO DE APARCAMIENTO PÚBLICO DE VEHICULOS PESADOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALGETE

MODIF. POR PLENO: 29/10/2004 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
PUBL. DEF. BOCM: 23/12/2004 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.t) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 a 19 de dicho texto legal. Este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de aparcamiento público de vehículos pesados en el término municipal de Algete, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación la prestación del servicio de aparcamiento público de vehículos pesados, en el recinto habilitado para dicho aparcamiento.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o se beneficien del servicio municipal que constituye el hecho imponible de esta Tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4. -

En materia de responsabilidad se estará, en relación con esta Tasa, a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V.-BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5.-

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción en relación con esta Tasa.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Las cuotas de esta Tasa serán las siguientes:

Tarifas para residentes:

Dimensión	Tarifa mensual	Tarifa diaria	Tarifa por horas
Camión de 18 metros	180,56 €	18,06 €	2,40 €
Camión de 12 metros	144,45 €	14,45 €	1,81 €
Camión de 6 metros	120,38 €	12,04 €	1,21 €

Tarifas para no residentes:

Dimensión	Tarifa mensual	Tarifa diaria	Tarifa por horas
Camión de 18 metros	216,68 €	21,67 €	1,81 €
Camión de 12 metros	180,56 €	18,06 €	1,45 €
Camión de 6 metros	144,45 €	14,45 €	1,21 €

VII.- DEVENGO

Artículo 7.-

Se devenga esta Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. Se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación por el sujeto pasivo de la correspondiente solicitud de prestación del servicio.

VIII.- PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 8.-

El periodo impositivo de esta Tasa coincide con el trimestre natural; no obstante en los casos de alta en el servicio el periodo impositivo será el comprendido la fecha de presentación de la solicitud de licencia y el último día del semestre natural en que esa se produzca.

IX.- GESTIÓN Y COBRANZA

Artículo 9.-

De acuerdo con el contrato suscrito con el concesionario del servicio, la gestión integral de esta tasa se realizará por dicho concesionario, tanto en lo referente a la liquidación del tributo como a la recaudación del mismo. El Ayuntamiento, por medio de sus servicios Económicos, fiscalizará la gestión y recaudación de esta Tasa.

Los sujetos pasivos de esta Tasa deberán someterse a las normas técnicas y de gestión del servicio previsto en su caso por el reglamento que se desarrolle al respecto.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación.



ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA

MODIFICACIÓN POR PLENO: 29/10/2004
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/12/2004

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 15 a 19 y **57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**; el Ayuntamiento de Algete establece la tasa por EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE PERMANENCIA LIMITADA.

II.- OBJETO

Artículo 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto regular la tasa por el estacionamiento de vehículos en las zonas de la vía pública que al efecto se determinan en la presente Ordenanza.

III. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho sujeto a esta tasa la utilización de la vía pública municipal para el estacionamiento de vehículos dentro de las zonas que a tal efecto se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con las limitaciones que pudieran establecerse.

2.- La obligación de pagar nace con el estacionamiento de vehículos en las zonas delimitadas y debidamente señaladas al efecto.

3.- A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración sea superior a dos minutos, siempre que no este motivada por imperativos de la circulación.

4.- No estarán sujetos a esta Tasa los estacionamientos de los siguientes vehículos:

- a).- Las motocicletas y ciclomotores.
- b).- Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría y actividad.



c).- Los vehículos oficiales destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, así como las ambulancias.

d).- Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, exclusivamente durante la duración de éstas y siempre que el conductor esté presente y se cumplan las normas generales de la circulación.

IV.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

Artículo 3.-

Están obligados al pago del precio público los Conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior y en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

V. -EXENCIONES.

Artículo 4.-

Se aplicarán las previstas en la Ordenanza del Servicio de Regulación y Control del Estacionamiento de Vehículos.

VI.- BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE Y TIPO DE GRAVAMEN.

Artículo 5.-

1.- Los horarios de servicio de la tasa sobre el Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas de Permanencia limitada serán:

De lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas y, los sábados de 09:00 a 14:00 horas

2.- El tiempo de estacionamiento posible en las zonas reguladas se limitará a un máximo (sin penalización) de 2 horas, abonables según la siguiente tarifa:

Tarifa

20 minutos o fracción proporcional correspondiente.....	0,30 €
1 hora o fracción proporcional correspondiente.....	0,75 €
2 horas	1,50 €
Fracciones a partir de 20 minutos	0,05 €

3.- Si ha sido objeto de denuncia, dispondrá de 60 minutos como tiempo máximo permitido según su respectivo ticket, para la obtención de un ticket de anulación de dicha denuncia de la máquina expendedora previo abono de 4 €.

4.- El pago de la tasa por el uso de los aparcamientos en zonas de permanencia limitada,



se efectuara al proveerse el usuario del servicio, del correspondiente ticket de estacionamiento en los aparatos distribuidores de las mismas. En dichos tickets se especificará claramente el importe satisfecho, la fecha y la hora límite autorizada para el estacionamiento del vehículo, en función del importe pagado, debiendo exhibirse tales tickets en lugar que sea visible desde el exterior contra el parabrisas por la parte interior del mismo.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrá realizarse el pago de la Tasa mediante otras formas de pago si así se establece por el Ayuntamiento.

5.- Las zonas afectadas por el control y limitación de estacionamiento, se encontrarán perfectamente identificadas, por medio de la adecuada señalización. Asimismo, a efectos de localización de las máquinas expendedoras de tickets, se colocaran las oportunas señales o indicadores, a fin de que los conductores puedan dirigirse a la más próxima para obtenerlos.

6.- El control de los estacionamientos se efectuará mediante vigilantes debidamente uniformados y acreditados por la entidad mercantil concesionaria del servicio, quienes comprobarán la validez de los tickets de aparcamiento, así como también que no se sobrepase la hora límite de estacionamiento.

7.- El servicio de vigilancia de aparcamientos en zonas de permanencia limitada, se prestará en los días y horas que se establezcan por el Excmo. Ayuntamiento, pudiendo modificarse cuando razones de interés público lo aconsejen.

VII. PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, REGIMEN DE INGRESO Y OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 6.-

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe el estacionamiento de duración limitada en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas al efecto.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

3.- El pago de la tasa se realizará mediante la adquisición de los tickets en la maquina expendedora. A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas de forma totalmente visible desde el exterior.

4.- Por la Autoridad Pública, se impondrá la sanción correspondiente especificada en el Código de Circulación y en la cuantía oportuna, a aquellos vehículos que, estando aparcados en las zonas determinadas al efecto, no dispongan del correspondiente ticket.



VIII. INFRACCIONES

Artículo 7.-

Se apreciarán como infracciones a esta Ordenanza, los hechos que a continuación se relacionan y que se produzcan durante el horario señalado en el artículo 5:

- 1.-El estacionamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket
- 2.-El permanecer estacionado más de dos horas en zonas señaladas con tarifa general y en una misma calle durante las horas de actividad del servicio.
- 3.-El estacionamiento efectuado sin ticket válido
- 4.-El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de aparcamiento mediante señalización horizontal
- 5.-El estacionamiento efectuado en doble fila o frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble con placa de reserva de vado o en lugares expresamente señalizados como reserva de carga y descarga, durante el horario autorizado para utilizarlos.

En el supuesto de que no hubiese sobrepasado en más de una hora el tiempo de estacionamiento abonado, el usuario podrá anular la denuncia mediante la obtención de un ticket de “anulación” por valor de 4, 00 € en el que constará la hora de su expedición. El ticket de anulación, junto con el primero y el boletín de denuncia, podrán introducirse en el buzón situado en el pie de las máquinas expendedoras o bien entregarse a los vigilantes del servicio al objeto de anular la denuncia formulada.

Las infracciones descritas se denunciarán por los Agentes de la Autoridad o por los Vigilantes de la Empresa concesionaria del servicio, que para el cumplimiento de estas funciones, tendrán la condición temporal de Agentes Municipales de Control de Aparcamiento.

Las infracciones serán sancionadas con multa de:

- 30,00 €. Por las infracciones contempladas en los apartados 1 y 2.
- 48,08 €. Por las infracciones contempladas en el apartado 3
- 60,10 €. Por las infracciones contempladas en los apartados 4 y 5.

Cuando la multa se pague dentro del plazo voluntario, se aplicará una cuantía igual a la mitad de las señaladas con carácter general en el párrafo anterior.

IX.-DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza y Anexo que se acompaña surtirán efectos a partir de su aprobación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE

SERVICIOS SANITARIOS

MODIF. POR PLENO: 17/03/2005 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
20/12/2013
PUBL. DEF. BOCM: 19/05/2005 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012
31/12/2013

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

La presente Ordenanza es fruto del ejercicio de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Ley reguladora de las bases de Régimen Local.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de valoración, asistencia inicial y/o transporte sanitario a enfermos o lesionados producidos por accidentes de tráfico, en vías públicas, laborales, escolares, y otros análogos cubiertos por Entidades o Sociedades Aseguradoras, y la cobertura programada en situaciones de riesgo previsible.

No estarán sujetas al pago de las tasas por los servicios prestados, los vecinos de Algete que no estén cubiertos por los servicios de entidades o sociedades aseguradoras recogidas en el párrafo anterior, así como los prestados en caso de catástrofe o calamidad pública, como la cobertura de riesgos preVISIBLES por aglomeración de masas con motivo de la celebración de actos cívicos, políticos, sindicales, tradicionales o populares de asistencia gratuita para el público en general.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos las Entidades o Sociedades Aseguradoras que cubran los riesgos de que deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.



IV. DEVENGO

Artículo 4.

Las tasas reguladoras se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios, salvo en el caso de cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia que devengará desde que se solicite la prestación de la misma.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifa Euros
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad medicalizada	144,50
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad medicalizada + transporte asistido	240,84
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad soporte vital básico Medicalizable (mínimo en dotación un DUEM)	120,42
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad soporte vital básico Medicalizable + traslado (mínimo en dotación un DUEM)	216,76
Valoración y tratamiento “in situ” por unidad soporte vital básico con o sin traslado	120,42
Uso de unidad soporte vital básico (medicalizable o no), en apoyo a una unidad actuante	96,34
Uso de Vehículo de intervención rápida con dotación sanitaria en apoyo a una unidad actuante	72,25
Cobertura programada de ambulancia soporte vital básico con dotación, material y personal, por hora o fracción	162,57
Cobertura programada de ambulancia soporte vital básico medicalizable con dotación, material y personal, por hora o fracción	216,76
Cobertura programada de ambulancia soporte vital avanzado con dotación, material y personal, por hora o fracción	276,97
Cobertura programada de vehículo de intervención rápida con dotación sanitaria para valoración y tratamiento in situ	96,34
Por montaje y día de uso de un hospital de campaña, estructura con capacidad de asistencia y hospitalización provisional de heridos y enfermos con capacidad de 10 pacientes.	240,84
Por la dotación material y el personal: 1 Médico, 1 DUE, 3 TEM, 4 voluntarios necesarios para el funcionamiento de dicho hospital de	180,63

campana, por hora o fracción.	
Por cada médico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción.	9,63
Por cada DUE que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción	6,02
Por cada TEM que exceda de la dotación por hora o fracción.	3,61
Por cada voluntario público que exceda de este epígrafe.	2,41

VI. GESTIÓN

Artículo 6.

De acuerdo con los servicios prestados, se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 60.2 de la Ley General Tributaria, salvo los servicios correspondientes a la “cobertura programada de asistencia sanitaria de urgencia en situaciones de riesgo imprevisible” cuyo pago deberá realizarse con carácter previo a la prestación del servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado Convenio sólo regirá para las Compañías y Entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

SERVICIOS EN MATERIA DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE, INDUSTRIA E INFRAESTRUCTURAS.

APROB. POR PLENO: 25/05/2006 28/11/2007 30/09/2009 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012
PUBLIC. DEF. BOCM: 06/07/2006 04/02/2008 03/12/2009 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133.2 y 142 de la constitución, y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4, apartado s), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en materia de urbanismo, medio ambiente, industria e infraestructuras, que se regirán por la presente ordenanza fiscal, todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal técnica o administrativa, realizada a instancias de parte, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

- 1.- Informes, cédulas urbanísticas, inspecciones urbanísticas a instancias de parte, certificados de acuerdos urbanísticos e inspecciones urbanísticas.
- 2.- Informes de habitabilidad e informes para modificaciones registrales.
- 3.- Programas de actuación urbanística, calificaciones urbanísticas, planes de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de urbanización y otros proyectos de planeamiento.
- 4.- Estudios de detalle.
- 5.- Proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución.
- 6.- Proyectos de reparcelación o de compensación.
- 7.- Proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación, constitución de entidades urbanísticas de conservación u otras entidades urbanísticas colaboradoras.
- 8.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

III. SUJETOS PASIVOS



Artículo 3.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los obligados tributarios, y las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta ordenanza.

IV. CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 4.

Las cuotas tributarias que corresponde abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos mencionados en el artículo 2 de la presente ordenanza, se determinarán en función a la aplicación de los cuadros que se detallan a continuación:

Epígrafe 1:

Informes urbanísticos	68,54 €
Certificados urbanísticos	34,27 €
Inspecciones urbanísticas a instancias de parte	114,23 €
Otro tipo de informe o actuación urbanística	22,85 €

Epígrafe 2:

Informes de habitabilidad	137,08 €
Informes para modificaciones registrales	171,35 €

Epígrafe 3:

Programas de actuación urbanística, calificaciones urbanísticas, programas de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de urbanización y otros proyectos de planeamiento.

Por cada programa de actuación urbanística, calificaciones urbanísticas, programas de sectorización, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos de urbanización y otros proyectos de planeamiento que se presenten a aprobación y se tramiten según la legislación vigente en la materia, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo documento, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados superficie	Tipo en € por m2 de superficie
Hasta 50.000	0,07
Exceso de 50.000 a 100.000	0,06
Exceso de 100.000 a 250.000	0,05
Exceso de 250.000 a 500.000	0,03
Exceso de 500.000 a 1.000.000	0,02



Exceso de 1.000.000	0,01
---------------------	------

Se satisfará un cuota mínima de 336,88 €, en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Se considerarán incluidos dentro de este mismo epígrafe los siguientes supuestos:

- Supuesto de modificación o revisión: 50 por 100 de la tarifa anterior.
- Supuesto de avance de planeamiento: 20 por 100 de la tarifa anterior.

Epígrafe 4:

Estudio de detalle:

Hasta 1.000 metros cuadrados	342,69 €
Por cada metro cuadrado adicional	0,03 €
Cuota mínima:	342,69 €

-En el supuesto de modificación: 50 por 100 de la tarifa resultante.

Epígrafe 5:

Proyectos de delimitación de ámbito de actuación, de áreas de reparto y de unidades de ejecución:

- Por cada proyecto de delimitación de ámbitos de actuación cuya solicitud se presente y tramite se satisfará la misma cuota que resulte de la aplicación de las tarifas establecidas en el epígrafe 3 de la ordenanza con una reducción del 50 por 100

Se satisfará una cuota mínima de 171,35 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.

Epígrafe 6:

Proyectos de reparcelación o de compensación:

- Por cada proyecto de reparcelación o de compensación que se presente a aprobación y tramite se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del epígrafe 3 de la ordenanza multiplicando dicho resultado por el factor 1.20.

Se satisfará una cuota mínima de 411,23 € en el caso de que la liquidación practicada en aplicación de lo establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.



Epígrafe 7:

Proyectos de bases y estatutos de juntas de compensación o de entidades urbanísticas de conservación u otras entidades urbanísticas.

Se satisfará una cuota de 409,65 €

- En el supuesto de modificación se satisfará la misma cuota con una reducción del 50 por 100.

Epígrafe 8:

Expropiación forzosa a favor de particulares o de juntas de compensación.

Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares o de juntas de compensación que se formule y tramite se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa del epígrafe 3 de esta ordenanza.

V. DEVENGO

Artículo 5.

La tasa se devenga, y nace por tanto la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicia la actuación o el expediente que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

VI. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6.

1. Quienes soliciten cualquiera de los servicios señalados en esta ordenanza, deberán adjuntar a su solicitud la documentación para que cada caso estén determinados en las normas, reglamentos u ordenanzas urbanísticas en vigor.

2. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración Municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

4. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha iniciado cualquier actividad sin obtener la autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo a abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la



sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

5. La cuota de la tasa a abonar por cada uno de los servicios urbanísticos prestados será la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada uno de ellos, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

6. En aquellos supuestos en los que durante la tramitación del expediente se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación del expediente.

7. La liquidación o liquidaciones que resulten de aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del abono del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente, deban realizarse por los sujetos pasivos de esta tasa.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanzas Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal.

Segunda. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS



1.- Quedan derogados los siguientes apartados del epígrafe 3º del artículo 5 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales:

- Apartado 4, Informe a instancia de parte, sobre datos o características técnicas constructivas o de cualquier otra clase, relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras y servicios municipales: 31,90 euros.

- Apartado 8, Cotejo de documentos de proyectos de urbanización, compensación, estudio de detalle, etcétera: 637,60 euros.

- Apartado 9, Cotejo de documentación de planes parciales, programas de actuación urbanística, unidades de actuación, etcétera: 367,60 euros.

- Apartado 10, Iniciativas de planeamiento, planes parciales, programas de actuación urbanística, etcétera: 637,60 euros.

2.- Queda derogado el apartado segundo del artículo 15 de la ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.



DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO DE ALGETE

APROBACIÓN POR PLENO: 26/09/2007 30/09/2010 20/10/2011 20/09/2012 20/12/2013
PUBLICACIÓN DEF. BOCM: 23/11/2007 16/12/2010 21/12/2011 03/12/2012 31/12/2013

I.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.-

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en los artículos 15, 20.4 y 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Algete.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El objeto de la presente exacción está constituido por el conjunto de actuaciones desarrolladas por esta Administración tendentes a la celebración de bodas civiles en dependencias municipales habilitadas para tal fin, oficiadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles en dependencias municipales habilitadas para tal fin.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás



personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota de la tasa será:

LUNES A VIERNES	163,95 €
SABADOS MAÑANA/TARDE	229,55 €

*Bonificación empadronados. 40%

Cualquier gasto extraordinario (música, flores,...) será por cuenta de los contrayentes.

VI.- DEVENGO E INGRESO DE LA TASA

Artículo 6.-

El devengo de la tasa regulada en esta ordenanza fiscal nace desde el momento en que se otorga la correspondiente autorización municipal.

El ingreso de la cuota se efectuará con anterioridad a la presentación de la solicitud de la prestación del servicio, no dándose trámite a ninguna solicitud a la que no se adjunte el justificante del pago de la tasa. Dicho ingreso se efectuará en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias municipales que se determinen, mediante el oportuno modelo de autoliquidación habilitado al efecto por el Ayuntamiento.

VII.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

Los interesados en la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresa del mismo incorporando el justificante del pago de la tasa.

VIII.- NORMAS SUBSIDIARIAS

Artículo 8.-

En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza fiscal General de gestión, recaudación e inspección de Tributos locales, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL



Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el B.O.C.M. entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación ó derogación expresa.

BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS

APROBACIÓN DEF. PLENO	25/11/2009	20/10/2011	20/09/2012	29/10/2015
PUBLICACIÓN DEF. BOCM:	14/12/2009	21/12/2011	03/12/2012	29/12/2015

TÍTULO I

Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de basuras, residuos sólidos urbanos.

TÍTULO II

Hecho Imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de la recogida de residuos sólidos urbanos RSU de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
2. El servicio de recogida domiciliaria de basuras, será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.
3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, del siguiente servicio: recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, cuando por sus especiales características de contaminación, corrosión, infección o peligro, exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y así se determine por esta Corporación.

TÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso de precario. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.



TÍTULO IV

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Exenciones

Artículo 5.

Se bonificará la prestación del servicio de recogida de RSU a todas las viviendas del municipio. Para el resto de los contribuyentes no se admitirá en esta tasa bonificación o exención alguna siempre que el servicio realmente se preste o esté incluido en el área de prestación del servicio.

TÍTULO VI

Base Imponible

Artículo 6.

La base imponible de la tasa estará constituida por la naturaleza de cada vivienda (en comunidad o unifamiliar) o local comercial, profesional o industrial, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vertidos, calzados, etc. así como el producto de la limpieza de fosas sépticas y pozos negros, la cantidad de excretas, aguas residuales, etc. retiradas, medidas en metros cúbicos. A los mismos efectos tendrán la consideración de local los que se incluyen en la Regla 6ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, que aprueba las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluidos aquellos que aún no teniendo la consideración de local a los efectos del impuesto, estén incluidos en el área de realización efectiva del servicio de recogida de basuras.

TÍTULO VII Cuota Tributaria

Artículo 7.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, con independencia de su situación, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluida o no en la tarifa, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las disposiciones complementarias y concordantes que las hayan modificado o actualizado y que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y las superficies de éstos, en virtud de las tarifas del artículo siguiente. Si el local figura en el Impuesto sobre Actividades Económicas con varias actividades y/o epígrafes se atenderá, para la fijación de la tarifa, a la de mayor cuantía y, en caso de tener igual importe, a la principal o que figure en primer lugar.

TÍTULO VIII Tarifas

Artículo 8. 1 Tarifas

Tasa de recogida de basuras para el año 2012		
		anual
1	Viviendas en altura	0,00
2	Viviendas unifamiliares adosadas	0,00
3	Viviendas unifamiliares aisladas	0,00
4	Locales sin actividad	0,00
5	Despachos profesionales	105,37
6	Pensiones	210,74
7	Hoteles y hostales de 1 estrella	316,10
8	Hoteles y hostales de 2 o 3 estrellas	632,21
9	Hoteles de 4 o más estrellas	1.264,42
10	Restaurantes de 3 o más tenedores	1.053,68
11	Restaurantes de 2 tenedores	526,84
12	Restaurantes de 1 tenedor o menos	263,42
13	Cafeterías de 3 tazas o más	379,33
14	Cafeterías de 2 tazas	252,88
15	Cafeterías de 1 taza, bares, tabernas y similares	126,44
16	Cinematógrafos, teatros, bingos, discotecas, plaza de toros y otros lugares de esparcimiento	632,21
17	Salas de fiesta	1.580,52
18	Oficinas bancarias	1.264,42
19	Clínicas, Ambulatorios, Residencias de Ancianos, Centros de día y análogos	632,21

20	Farmacias	158,05
21	Oficinas, agentes de seguros, oficinas de venta de pisos, academias, autoescuelas, gestorías y similares y los incluidos en los grupos del I.AA.EE siguientes: Sección 1ª grupos: 942, 943, 944 y 945 y Sección 2ª grupos 013, 833 y 834	210,74
22	Pequeño comercio de no alimentación, panaderías menos de 25 m2	31,61
23	Pequeño comercio de no alimentación, panaderías menos de 50 m2	63,22
24	Comercios de no alimentación y epígrafes no comprendidos en otras tarifas en locales de diferente clase, en este caso, de hasta 100 m2	105,37
25	Supermercados, autoservicios y análogos, con cuotas acumulables únicamente las de bar y cafetería cuando el establecimiento sea de superficie superior a 200 m2	1.053,68
26	Supermercados, autoservicios y análogos, con cuota acumulable cuando el establecimiento tenga una superficie de hasta 200 m2	316,10
27	Ultramarinos, carnicerías, comestibles, fruterías, pescaderías y similares y, en general, comercio de alimentación	158,05
28	Centros Oficiales de hasta 500 m2	948,31
29	De 501 a 1.000 m2	1.011,53
30	De más de 1.000 m2	2.107,36
31	Colegios concertados o privados de hasta 500 m2....más 10% por comedor	906,17
32	De 501 a 1.000 m2. más 10% de comedor	1.538,38
33	De más de 1.000 m2.más 10% de comedor	2.002,00
34	Grandes comercios de superficie de más de 2.999 m2	4.214,73
	Establecimientos industriales:	
35	Hasta 250 metros cuadrados de superficie	158,05
36	De 251 a 1.000 metros cuadrados de superficie	316,10
37	De 1.001 a 2.999 metros cuadrados de superficie	1.011,53
38	De 3.000 a 9.999 metros cuadrados de superficie	2.107,36
39	De más de 10.000 metros cuadrados de superficie	4.214,73

2. Para señalar las tarifas por las que tienen que tributar y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en ellas, tributarán con la que más se aproxime en virtud del epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Como excepción, los locales con superficie de hasta 100 metros cuadrados cuya actividad no esté incluida en las tarifas, y atendiendo a la naturaleza de la misma, tributarán en la nº 21.

3. La superficie mínima de los locales a tener en cuenta a los efectos de la aplicación de las tarifas, se fija en 25 m2 de superficie computable, según las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas. A estos efectos y a partir de dicha cantidad, la tarifa a



aplicar por metro cuadrado de local asciende a 0.10 € independientemente de la Sección de las Tarifas en la que se halle clasificado. Este incremento no se aplicará a las tarifas que incluyan el elemento superficie.

Artículo 9.

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán EL DÍA 1 DE ENERO o desde el momento en que se inicie efectivamente la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las vías públicas y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, exigiéndose por trimestres o años completos.

Siendo siempre, el cobro, de carácter anual, no obstante las modificaciones que se produzcan surtirán efectos en el trimestre natural siguiente a aquél en que se notifiquen a la empresa prestataria del servicio o al Servicio de Gestión Tributaria.

2. Para la inclusión o modificación de los sujetos pasivos en alguno de los apartados de tarifas que figuran en el artículo 8 de esta Ordenanza, se estará, cuando proceda, al epígrafe o epígrafes que figuren en la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

TÍTULO IX Declaración e ingreso

Artículo 10.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formalizarán su inscripción en el Padrón correspondiente, presentando al efecto la declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el del comienzo del ejercicio de la actividad. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los



sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. El cobro de las cuotas se efectuará, de forma general y salvo las excepciones que en las Ordenanzas o Reglamentos se determinen, trimestralmente mediante recibo derivado del padrón.

5. El hecho de causar alta en el padrón del servicio de abastecimiento de agua, ya sea de oficio o por la firma del contrato correspondiente, supone el alta de oficio en el de recogida de basura.

TÍTULO X Infracciones y Sanciones

Artículo 11.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de agosto de 2010, fecha prevista para la ampliación del servicio que se financia a través de esta Ordenanza. En el año 2010 se prorrateará la tarifa en función de los meses reales desde su comienzo efectivo.

Esta Ordenanza permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.